

SENTENCIA NÚMERO: 66

San Francisco, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**EXPEDIENTE SAC: --- - V., V. V. C/ N., H. R. - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL - TRAM.ORAL**”, de los que resulta:

D) Con fecha 28/12/2023, la Sra. V. V. V., mediante su apoderado el Ab. D. A. C., promueve demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. H. R. N., persiguiendo el cobro de la suma de Pesos tres millones setecientos trece mil seiscientos noventa y cinco (3.713.695,00) por los daños ocasionados por un animal (perro) de su titularidad, con más costas e intereses.

Funda su reclamo en que el 27/7/2023, aproximadamente a las 13:30 horas, estaba en la playa de estacionamiento del supermercado Norte, sito en calle Bv. Buenos Aires y Entre Ríos de esta ciudad, e instantes previos a subir a su vehículo, un perro de gran porte de color marrón titularidad del demandado Sr. N., se abalanzó sobre su persona, provocándole un giro sobre mi tobillo derecho, cayendo en el piso. Segundos después, el demandado se hizo presente en el lugar, la saludó y le hizo saber que el perro se le había escapado. Afirma que a raíz del hecho sufrió una lesión en su tobillo derecho y que tuvo que ser sometida a una cirugía.

Agrega que luego de la operación, comenzó la otra parte de la odisea que fue la limitación para poder realizar las cuestiones básicas de mi vida y la etapa de rehabilitación, y que como consecuencia del hecho y la lesión tuvo que cancelar un viaje a Italia que iba a realizar el día 2/10/2023 junto a O. B. y A. T..

En consecuencia, la parte actora reclama una indemnización que estima en la suma de \$ 3.706.695 más intereses, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: a) Gastos de rehabilitación \$ 190.000; b) Gastos de reprogramación de viaje a Italia: \$ 43.500; c) Costo de asistencia para cuidado personal: \$ 175.000; d) Gastos de viaje a Córdoba: \$108.000; e) Gastos de alquiler de ortopedia: \$ 9.395; f) Lucro Cesante futuro – Pérdida de Chance: \$1.680.800; g) Daño moral \$1.500.000.

II) Ordenado el trámite de ley, el demandado no contestó la demanda.

III) Con fecha catorce días del mes de mayo de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia preliminar, prevista en el art. 3 de la Lp. 10.555, a la que comparecieron la parte actora Sra. V. V. V. junto con sus letrados Abs. D. C. y V. M. V. y el demandado Sr. H.

R. N. con el patrocinio letrado de los Abs. E. P. y F. B. quienes solicitan participación y constituyen domicilio en calle

En dicha oportunidad se determinó que el objeto litigioso de este juicio se circunscribe a determinar la atribución de la responsabilidad civil endilgada al demandado y la extensión del resarcimiento pretendido.

Atento lo dispuesto en el art. 198 del CPC, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 192 del CPC, se determinó como controvertido la ocurrencia del hecho, sus circunstancias fácticas, la atribución de responsabilidad (autoría) y la existencia y cuantía de los daños cuya indemnización se reclaman.

En ese contexto, se estableció que la parte actora tendría la carga de probar los hechos invocados y la existencia y cuantía de los daños invocados.

Luego se resolvió sobre la admisibilidad de la prueba, se dispuso el plan de trabajo para su producción, y se fijó la fecha de la audiencia complementaria.

IV) El 30/08/2024 se celebró la audiencia complementaria, prevista en el art. 4 de la Lp. 10.555, a la que concurrieron la parte actora Sra. V. V. V. junto con su letrado Ab. D. C. y el demandado Sr. H. R. N. junto con sus letrados Abs. E. P. y F. B.

En primer lugar, se recepcionó la declaración del perito médico oficial Dr. M. G..

Luego, se tomó la declaración testimonial de los Sres. V. K., A. T., E. B. y M. Q., y la actora desistió de la testimonial de la Sra. A. V.

Tras ello, alegó la parte actora, ratificando su teoría del caso y rectificando el rubro lucro cesante futuro – pérdida de chance por la suma de \$ 4.217.672,16.

En segundo lugar, alegó la parte demandada, solicitando el rechazo de la acción y subsidiariamente de la procedencia de los rubros.

Por último, los letrados manifestaron su condición tributaria, se clausuró el debate, se dictó el decreto de autos, y quedó la causa en estado de resolver, todo conforme surge de la video registración, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 4, 5 y 7 de la Lp. 10.555.

Y CONSIDERANDO:

I) El caso.

La Sra. V. V. V. inicia demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. H. R. N., persiguiendo el cobro de la suma de \$ 6.243.567,16 por los daños ocasionados por un animal (perro) de su titularidad, con más costas e intereses.

Por su parte, el demandado no contestó la demanda ni ofreció prueba.

II) Falta de contestación de la demanda.

Si bien el demandado compareció al presente juicio a partir de la celebración de la audiencia preliminar (14/05/2024), no ha contestado la demanda. Esta actitud asumida por el Sr. N. crea en su contra la presunción emanada del art. 192, primer párrafo, del CPCC, esto es, un reconocimiento de la legitimidad de los hechos afirmados por la parte actora y la presunción de que ninguna defensa tenía que oponer a la pretensión ejercida en su contra. Sin embargo, ésta no es sino una mera presunción que no exime de analizar las constancias de autos a los fines de determinar si resulta procedente el reclamo del accionante (Conf. TSJ. In re: “Cubría Jorge Marcelo c/ Juan Marcelo Moreno. Demanda de Repetición. Recurso de Casación”. Sent. Nro. 211 16/09/2010).

Por otra parte, conforme lo dispuesto en los arts. 192, segundo párrafo, y 243 del CPC y en el art. 314 del CCC, en relación a los documentos atribuidos a la contraria y las cartas y telegrama, la falta de negativa categórica de su autenticidad y su recepción, implica que debe tenérselos por reconocidos o recibidos.

III) Legitimación pasiva.

En primer lugar, se debe determinar si el Sr. H. R. N. es el propietario del perro que intervino en el hecho traído a decisión.

Al respecto, cabe remarcar que la Sra. V. A. K. en la audiencia complementaria atestiguó que *“Vino H. a buscar al perro, preguntó qué había pasado, le dijimos que se había caído por el perro y se lo llevó. [...] No lo había visto antes al perro, en ese momento sí supe que era de H. porque vino y dijo que justo se estaba cambiando para hacer algo y justo había salido el perro”*.

Ese testimonio sumado a la presunción del art. 192 del CPCC, y en tanto el demandado no negó ser el dueño del perro, permite tener por acreditado que el perro marrón en cuestión es de propiedad del demandado.

IV) Determinación de la plataforma fáctica.

IV.1) La parte actora sostiene que el día 27/7/2023, aproximadamente a las 13:30 horas, estaba en la playa de estacionamiento del supermercado Norte, sito en calle Bv. Buenos Aires y Entre Ríos de esta ciudad, e instantes previos a subir a su vehículo, un perro de gran porte de color marrón, de titularidad del demandado Sr. N., se abalanzó sobre su persona, provocándole un giro sobre su tobillo derecho, cayendo en el piso. Segundos después, el demandado se hizo presente en el lugar, la saludó y le hizo saber que el perro

se le había escapado. Afirma que a raíz del hecho sufrió una lesión en su tobillo derecho y que tuvo que ser sometida a una cirugía.

IV.2) Ingresando al análisis de la prueba diligenciada en autos, cabe remarcar la declaración testimonial de la Sra. V. A. K., quien al ser consultada sobre los hechos acontecidos el día 27/07/2023 a las 13:30 hs. aproximadamente, comentó que había salido a caminar con la actora y una perra caniche toy de su propiedad que estaba sujeta por una correa. Cuando volvieron de caminar, entraron por calle Entre Ríos a la playa de estacionamiento del supermercado Anselmi (donde la Sra. V. había dejado estacionado su automotor). *“Ella ya tenía las llaves en la mano para subir al auto, porque ahí tenía el auto. Vino un perro a jugar, cachorrón grande y nos dio vuelta y la enredó a V. y V. cayó al suelo”*.

Aclaró que el perro era marrón, que también entró a la playa de estacionamiento desde la calle Entre Ríos, y justamente el demandado vive en la casa que está al lado del estacionamiento sobre la arteria mencionada. Remarcó que el perro no las fue a atacar, sino que se acercó a jugar, pero que ella no interactuó con el perro del Sr. N.; *“El perro se acercó a jugar, no era ataque, sino que se acercó a jugar. Se acercó a jugar el perro de color marrón. Estábamos a 20 metros del auto, ya tenía la llave del auto en la mano. Se acercó a jugar y nos enredó. Medio que nos chocamos, nos empujó un poco. La enredó y se cayó. Como que la amontonó acá en las piernas, dio vuelta en las piernas. No imprimió una fuerza. Se puso muy en contra de las piernas y se fue para atrás”*.

Agregó que después de que se cayó la actora, *“... vino H. a buscar al perro, preguntó qué había pasado, le dijimos que se había caído por el perro y se lo llevó. [...] Nosotras llamamos a la hija de V. para que me ayude y vinieron dos vecinos de enfrente que me ayudaron a subirla al auto. Fuimos a la clínica Cruz Azul, nos dijeron que como era temprano, recién a las tres de la tarde venía el radiólogo. Casi subimos al auto para ir al Hospital, y nos dijeron que llamaban al radiólogo. Me fui a mi casa y volví al rato con mi pareja y ahí le dijeron a V. que había que esperar una semana más o menos para ver que hacía con la cirugía. Ellos decidieron ir a Córdoba, se intervino quirúrgicamente en Córdoba en el Cardiológico”*.

IV.3) Valorando la prueba referida conforme las reglas de la psicología del testimonio y de la sana crítica racional, más la presunción que deriva de lo dispuesto por el art. 192 del CPCC, dado que el demandado no contestó la demanda ni produjo prueba de descargo,

cabe concluir que se encuentra probado que el día 27/07/2023, a las 13:30 hs. aproximadamente, la Sra. V. V. V. se encontraba en la playa de estacionamiento del Supermercado Norte (Anselmi) de la ciudad de San Francisco, junto con la Sra. V. A. K. que llevaba amarrada de una correa a su perra caniche toy; cuando un perro marrón de propiedad del Sr. H. R. N. se acercó a ellas, enredó las piernas de la actora e hizo que se caiga.

V) Atribución de responsabilidad.

Teniendo en cuenta la plataforma fáctica fijada, y abordando el análisis de la responsabilidad civil, cabe recordar que la misma se nutre de cuatro elementos ontológicos: antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución.

En lo que refiere específicamente a los daños causados por animales, el art. 1759 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que *“El daño causado por animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el artículo 1757”*.

Así, resulta aplicable en la especie la responsabilidad objetiva por riesgo regulada en los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial, que establece una presunción de causalidad, que el sindicado como responsable (dueño y guardián de la cosa riesgosa) debe desvirtuar con prueba en contrario, acreditando la causa ajena para eximirse de responsabilidad, y que no son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

Es entonces que estando en presencia de un suceso en donde la responsabilidad de la demandada se debe ponderar bajo un factor de atribución objetivo (riesgo de la cosa), a la parte actora solo le basta con probar la legitimación activa y pasiva, la existencia del hecho y la intervención activa de la cosa riesgosa (animal); y la relación causal entre el hecho y el daño. Cabe recordar que cuando la responsabilidad es objetiva, como en el caso, resulta irrelevante la culpa (negligencia) del agente responsable.

En los daños causados por animales, como en el caso sub examen, la ley los considera cosas riesgosas y dispone que responden frente a la víctima, concurrentemente, el dueño y el guardián de la misma. En primer lugar, debe indagarse si el daño ha sido provocado por el animal. Establecida la vinculación material entre el animal y el perjuicio, la ley presume la relación de causalidad entre el riesgo creado por el dueño o guardián del animal y el daño, quien sólo puede liberarse acreditando la ruptura del nexo causal.

El Código Civil y Comercial eliminó la distinción que hacía el Código derogado entre animales domésticos y feroces, y en todos los casos la responsabilidad es ahora objetiva. Es que "la norma califica como riesgo a toda propiedad o guarda de animales, sin distinguir entre domésticos o salvajes, o la peligrosidad intrínseca que tengan. Todo animal, pues, cabe bajo las reglas de la responsabilidad por el hecho de las cosas, cualquiera sea su grado de agresividad" (AZAR, Aldo M. - OSSOLA, Federico A., en SÁNCHEZ HERRERO, Andrés (dir.), *Tratado de derecho Civil y Comercial*, t. III "Responsabilidad Civil", 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 743; HAUSER, Julieta B. - OSSOLA, Federico A., *Legitimación pasiva en la responsabilidad por daños generados por animales. Aspectos sustanciales y procesales*, Publicado en: SJA 18/03/2020, 48, JA 2020-I, 160, Cita: TR LALEY AR/DOC/1597/2019).

El fundamento de la responsabilidad se encuentra en el hecho de poseer un animal, susceptible por su propia naturaleza de realizar un hecho dañoso, a pesar de tomar todo tipo de precauciones. De este modo, se crea un riesgo al aumentar las ocasiones de daño en la sociedad, introduciendo un elemento capaz de sustraerse al control de su poseedor, propietario o guardián. Por tal motivo, la reparación de los daños que puedan sufrir quienes entren en contacto con esta fuente de riesgos tiene que ser asumida por quien la ha originado, ya que la posesión de un animal implica siempre alguna clase de riesgo o de peligro del que se debe responder, por el puro hecho de haberlo creado. (...) La responsabilidad por los daños causados por los animales se fundamenta en el riesgo o riesgo creado; por cuanto, éstos pueden reaccionar de forma peligrosa ante el dolor, el miedo o la excitación a los que estuvieren expuestos. En ese contexto, el fundamento de la objetividad de la responsabilidad civil derivada de los daños causados por animales se encuentra en el potencial riesgo de perjuicios para terceros o cosas que éstos pueden generar. En tal sentido, los semovientes son considerados cosa riesgosa, como así también a las actividades que utilizan a éstos. Además, se observa que la sola tenencia de aquéllos "ya significa la instauración de un riesgo por razón del peligro que presenta para las personas, sobre todo si se trata de niños o ancianos". (...) En nuestra opinión, la responsabilidad civil derivada de los daños causados por animales se fundamenta en el riesgo creado, al introducir en la sociedad la eventualidad de perjuicios que pueden generar los semovientes aludidos por sí mismos, teniendo en cuenta que su actuación es irracional y obedece a sus propios impulsos o instintos, lo cual le confiere el carácter

objetivo a dicha responsabilidad (FUMAROLA, Luis Alejandro, *La responsabilidad civil derivada de los daños causados por animales*, Publicado en: RCyS 2017-VI, 13, Cita: TR LALEY AR/DOC/1204/2017).

De este modo, la responsabilidad por los daños causados por animales, cualquier sea su especie, constituye un supuesto de responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa, en el que el dueño o guardián del animal sólo se exime acreditando la concurrencia de la causa ajena.

En otras palabras, basta con que la parte actora acredite la intervención activa del animal en el hecho y la legitimación pasiva, para que opere la presunción de causalidad, que el sindicado como responsable (dueño y guardián) debe desvirtuar con prueba en contrario, acreditando la causa ajena para eximirse de responsabilidad.

Tal como señala la doctrina, “*quedan comprendidos en la responsabilidad objetiva todos los daños causados por animales cualquiera sea la clase de animales (dóciles, feroces, etc.) y de daños que ocasione [...]. Al igual que en la hipótesis general de riesgo o vicio, puede mediar duplicidad o acumulación de factores de atribución: por ejemplo al riesgo creado por el animal adicionársele la culpa del dueño o guardián que omitió adoptar las medidas de cuidado y control pertinentes (por ej., el perro que muerde por no tener el bozal obligatoriamente impuesto por las reglamentaciones locales). Para que opere esta responsabilidad no es necesario el contacto material entre el hecho del animal y el sujeto dañado, siendo suficiente su intervención activa en la producción del daño*” (GALDOS, Jorge Mario, en LORENZETTI, Ricardo Luis (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo VIII, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 599).

En la misma inteligencia, se ha dicho que “El simple hecho de tener un animal o introducirlo en el ámbito social genera un riesgo de que, en algún momento, produzca un daño a terceros. Por este motivo, resulta lógico que la persona que crea la fuente de riesgo y se beneficia de ella tenga que asumir los perjuicios que de ella deriven. Sobre la base de lo dispuesto en el CCCN, para que surja el deber de resarcir los menoscabos originados por los animales, es necesario que el evento dañoso se encuentre causalmente relacionado con el área de riesgo inherente a la propiedad o guarda de los mismos. De manera que, el menoscabo aludido ha de ser la concreción y materialización del riesgo típico mencionado. Es así que el propietario o guardián de un semoviente causante de ciertos detrimentos deberá que responder cuando se pruebe, en forma específica, que el daño

acontecido tiene su causa en el riesgo que implica la propiedad o guarda de éste; en cambio, aquellos no tendrán por qué responder de los efectos lesivos que no sean la concreción del riesgo que genere las referidas propiedad o guarda. Para atribuir eficacia exigente de la responsabilidad civil objetiva a un hecho en particular, se requiere que éste sea externo y, por consiguiente, ajeno o extraño al área de riesgo típico inherente a la propiedad o guarda del animal que ha dado lugar a las consecuencia nocivas en cuestión, presentándose, además, como la causal determinante de la lesión al derecho o al interés jurídicamente protegido y, por ende, también, de los perjuicios que ello conlleva. Esto resulta así por cuanto el daño sufrido al no tener su causa en el hecho inconsciente e intuitivo del semoviente, sino en un hecho que es ajeno a la fuente de riesgo creada con su propiedad o guarda, la responsabilidad no podría atribuirse al titular de dicha fuente, es decir, a su propietario o guardián (FUMAROLA, Luis Alejandro, *La responsabilidad civil derivada de los daños causados por animales*, Publicado en: RCyS 2017-VI, 13, Cita: TR LALEY AR/DOC/1204/2017).

Bajo tales premisas, y tal como fue fijada la plataforma fáctica, se encuentra acreditada la intervención activa del perro del Sr. H. R. N. en el hecho acaecido el día 27/07/2023. En efecto, sea cual fuere el motivo por el cual el perro se acercó a las Sras. V. y K., lo cierto es que el animal se encontraba suelto y se enredó en las piernas de la actora, provocando la caída.

Véase que si bien la parte demandada al momento de alegar cuestionó que la actora en su demanda afirmó a que el perro se abalanzó sobre ella, mientras que la testigo Sra. K. dice que el perro la enredó, ello no resulta trascendente porque sea cual haya sido la intensidad del animal ello no modifica el resultado: la caída de la Sra. V. fue provocado por el animal suelto (en este sentido: Juzgado CC Cba 30ª Nom., Sentencia N° 195 del 5/7/2016, en “EXPEDIENTE SAC: 5452890 - TORANZO, ALICIA MABEL Y OTROS C/ MUÑIZ, ARIEL - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRACONTRACTUAL”).

En otras palabras, el hecho de que el perro no se haya abalanzado o atacado a la actora, no descarta la responsabilidad del propietario si –como en el caso- se demuestra que el comportamiento del animal fue la causa adecuada de la caída de la actora. En efecto, lo determinante para que opere la responsabilidad objetiva establecida en el art. 1759 del CCC es la intervención activa del animal en la producción del resultado dañoso.

Tal como quedó determinado, en el presente caso el comportamiento del perro –que se encontraba suelto sin correa- provocó la caída de la accionante, por lo que tuvo intervención activa en la causación del evento y se erige en la causa del hecho dañoso.

A lo expuesto, cabe añadir que el demandado también omitió adoptar las medidas de cuidado y control pertinentes que exige la normativa local, atento que su perro estaba solo, suelto y sin correa.

En este sentido, se advierte que al momento del hecho se encontraba vigente la Ordenanza Municipal n° 5808 del 30/12/2008 cuyo art. 13 dispone: “*los propietarios de perros podrán conducirlos o hacerlos conducir por la vía pública teniendo en cuenta los siguientes requisitos: a) El animal deberá llevar su collar con correa que no exceda el metro de longitud [...]*”. Esta norma fue replicada en el art. 8 de la actualmente vigente Ordenanza Municipal n° 7644 que reza: “*Toda persona propietaria o que se ocupa de un animal doméstico y/o de compañía deberá procurarle alojamiento, cuidados y asistencia sanitaria y médica adecuada. En particular, será responsable de su vacunación, desparasitación y cualquier otra medida que se disponga para prevenir la transmisión de enfermedades, como así también, de su castración o control de su reproducción. En la vía pública, el propietario o cuidador deberá conducirlo con collar y correa (sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para los perros potencialmente peligrosos – Ordenanza N° 5.739 y/o la que la reemplace o modifique), y retirar las heces que deposite el animal*”.

Al respecto, se ha resuelto que “*La imprevisibilidad del temperamento de cualquier animal, aun de aquellos categorizados como domésticos, exigen adecuadas y suficientes medidas de seguridad para evitar que acciones o reacciones de aquéllos - naturalmente imprevisibles- puedan generar daños a terceros*” (CNCiv, sala G, “D. B., A. L. c. P., M. R. y otro s/ daños y perjuicios”, 07/07/2023, Cita: TR LALEY AR/JUR/87309/2023).

Por lo demás, no se ha invocado ni acreditado ninguna eximente de responsabilidad. No se advierte que la actora haya desarrollado un determinado comportamiento que materialmente hubiese contribuido a causar la caída.

En suma, debe concluirse que el hecho dañoso se produjo por la intervención activa del perro del demandado, y se encuentra causalmente relacionado con el área de riesgo inherente a la propiedad o guarda del animal.

De lo expuesto, surge que el comportamiento del perro tuvo incidencia causal exclusiva en la producción de la caída de la actora. Encontrándose acreditada la relación de causalidad adecuada, antijuricidad, y un factor de atribución, que en el caso es el riesgo creado (arts. 1759 y 1757 CCC), cabe atribuir exclusiva responsabilidad en el hecho al demandado Sr. H. R. N., en su calidad de dueño del perro, quien debe responder por los daños producidos a la Sra. V. V. V. que guarden relación adecuada de causalidad y se encuentren probados como ciertos y existentes, de acuerdo al módulo preestablecido de consecuencias resarcibles, lo que será tratado a continuación.

VI) Indemnizaciones reclamadas.

Habiendo concluido en el punto anterior la responsabilidad de la parte demandada en el evento dañoso, corresponde analizar la procedencia de los rubros indemnizatorios demandados por la parte actora.

VI.1) Gastos de rehabilitación.

La actora reclama por este rubro la suma total de \$190.000.

Refiere que hasta la fecha ha abonado el equivalente a tres meses de rehabilitación kinésica y fisioterapéutica por la suma de \$15.000 mensuales, lo que totaliza al mes de diciembre de 2023 la suma parcial de \$45.000. Refiere que las facturas fueron emitidas por la Sra. Cortinez María Fernanda, titular del instituto médico y kinesiológico al que actualmente asiste con el nombre de fantasía "PHYSIS".

Además de la rehabilitación kinesiológica, señala que el médico le indicó la realización de rehabilitación acuática la que viene realizando desde el mes de setiembre de 2023, debiendo abonar para el mes de setiembre y octubre 2023 la suma de \$14.500; el mes de noviembre/2023 la suma de \$16.000 y por los meses de diciembre/2023, enero y febrero 2024, la suma de \$100.000, totalizando la rehabilitación en pileta la suma de \$145.000.

Agrega que también asistió y continúa asistiendo a tratamiento kinesiológico con el Licenciado M. Q.

Al respecto, debemos partir de la consideración de que lo reclamado es un daño patrimonial, y por tanto recae sobre la parte actora la carga de probar no sólo la existencia sino también la cuantía del daño.

En efecto, si bien a través de la testimonial del Sr. M. E. Q. recepcionada en la audiencia complementaria y la pericia médica oficial diligenciada en autos, puede tenerse por acreditado que la actora tuvo que realizar una rehabilitación kinesiológica, no se ha

producido ninguna prueba tendiente a acreditar la cuantía del daño cuyo resarcimiento reclama.

La actora no ha acompañado ninguna factura o recibo emitido por los profesionales de la salud, como así tampoco se le ha consultado en la audiencia complementaria al Lic. Q. sobre el costo del tratamiento que le realizó a la Sra. V..

Respecto de este punto, no resulta posible que el Tribunal fije prudencialmente el monto del daño emergente constituido por el gasto de rehabilitación kinesiológica y fisiológica, ya que no existía ningún tipo de impedimento para que la parte actora diligencie prueba tendiente a acreditar la cuantía (cfr. art. 335, CPCC).

En efecto, véase que pese a que mencionó en su demanda que acompañaba los recibos emitidos por el centro Physis, dichos recibos no lucen acompañados, y tampoco le consultó al testigo Sr. Q. el costo del tratamiento que le realizó.

Por su parte, en lo que respecta a la rehabilitación acuática, la testigo Sra. A. T. V. manifestó: *"Supe que ella tuvo un accidente, me comenta que tenía que hacer rehabilitación en una pileta, entonces con mi esposo la buscábamos en su casa, cargábamos la silla de ruedas, la llevábamos y me quedaba con ella para ayudarla. [... la acompañó durante] un mes más o menos. Mientras ella andaba en la silla de ruedas".* Sin embargo, no se ha acreditado que efectivamente el equipo médico tratante le haya indicado ese tipo de rehabilitación. Véase que si bien obran en autos los recibos de pago emitidos y reconocidos mediante informativa de fecha 08/08/2024 por el Sport Automóvil Club San Francisco, los mismos hacen referencia a una actividad de natación mensual y no a una actividad de rehabilitación propiamente dicha.

En consecuencia, corresponde rechazar el presente rubro.

VI.2) Gastos de reprogramación de viaje a Italia.

La actora reclama la suma de \$43.500 por los gastos en que tuvo que incurrir para la reprogramación de un viaje a Italia que tenía programado hacer el día 02/10/2023.

Al respecto, resulta necesario recordar que el daño emergente se refiere al costo de la reparación necesaria del daño patrimonial causado y a los gastos en los que se incurre con ocasión del mismo. Son los gastos ocasionados, o que se vayan a ocasionar como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado tiene o tuvo que asumir.

Es lo que efectivamente el damnificado tuvo que gastar (daño emergente actual) o deberá gastar (daño emergente futuro), como consecuencia inmediata o mediata previsible del hecho lesivo.

Este rubro está expresamente reconocido en los arts. 1737, 1738, 1740, 1746, siguientes y concordantes del CCyC, ya que la indemnización comprende –entre otras cosas- la pérdida o disminución del patrimonio del damnificado.

Ahora bien, para determinar la extensión del resarcimiento, el Código Civil y Comercial fija un módulo preestablecido de consecuencias resarcibles, estableciendo que deben indemnizarse aquellas consecuencias inmediatas y mediatas previsibles del hecho lesivo. En efecto, el art. 1726 del CCyC establece que “...*Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles*”.

Así, según el ordenamiento, tales consecuencias –inmediatas y mediatas previsibles- son las que guardan adecuada relación de causalidad con el hecho generador, y tal es el límite del resarcimiento. Entonces, una vez determinada la autoría y la atribución de responsabilidad, el juez debe analizar los daños reclamados y establecer si los mismos son consecuencias inmediatas y mediatas previsibles. Sólo en tal caso serán resarcibles. Las consecuencias casuales, que son aquellas que no pueden preverse, no son resarcibles. A los fines de esclarecer conceptos, el art. 1727 del CCyC establece que “...*Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código “consecuencias inmediatas”. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman “consecuencias mediatas”. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman “consecuencias casuales”*”.

En consecuencia, las consecuencias inmediatas son aquellas que acostumbran a suceder según el curso normal y ordinario de las cosas. La característica propia de las mismas es que, además de ser previsibles en estos términos, resultan directamente del acto mismo, sin que entre éste y la consecuencia en cuestión medie ningún hecho distinto.

Las consecuencias mediatas son las que resultan solamente de la conexión del hecho generador con un acontecimiento distinto. Si este segundo acontecimiento es previsible, la consecuencia mediata también lo es, y debe resarcirse por el responsable.

Las consecuencias casuales son las consecuencias mediatas que no pueden preverse. Al no poder preverse, no media relación causal adecuada entre las mismas y el hecho generador. En definitiva, el hecho dañoso no es idóneo según el curso normal y ordinario de las cosas para causar las consecuencias casuales. Por ello, no son resarcibles.

En el caso de autos, se considera que el gasto reclamado en concepto de gastos de reprogramación de un viaje a Italia en los que la parte actora tuvo que incurrir, si bien se encuentra acreditado mediante la informativa diligenciada ante Polux Viajes y Turismo (08/08/2024), es una consecuencia remota del hecho dañoso y, por ende, no indemnizable. En efecto, se estima que dichos gastos no se tratan de consecuencias que el demandado pudo –razonablemente- prever.

En ese contexto, tal consecuencia patrimonial perjudicial no puede atribuirse al demandado, pues -como se dijo- el perjuicio económico se produjo por causas que le resultan ajenas. Y, por ende, resulta ser una consecuencia remota del accidente.

Por todo lo expuesto, el presente rubro debe ser rechazado.

Sin perjuicio de ello, vale aclarar que la circunstancia de que la actora no haya podido viajar en la fecha en que tenía previsto hacerlo, y haya debido reprogramar un viaje a Italia, será valorado al momento de analizar la procedencia del daño extrapatrimonial reclamado por la Sra. V..

VI.3) Costo de asistencia para cuidado personal.

La actora refiere que a los fines de recibir la asistencia necesaria para sus necesidades elementales, contrató a una señora de nombre Estela Bustamante, quien durante 35 noches la bañó y la cuidó a un costo por noche de \$5.000. Luego de a poco pudo recibir la ayuda de su hija quien al día de hoy la acompaña cuando la necesita. Reclama la suma total de \$175.000.

A los fines de acreditar la existencia y cuantía del rubro en cuestión, se recepcionó la declaración testimonial de la Sra. E. R. B. en la audiencia complementaria. Ella atestiguó que estuvo trabajando en la casa de la Sra. V. cuando tuvo el accidente, que la actora vivía sola, que fue por las noches a acompañarla por un lapso de 30 días más o menos y cobraba \$5.000 por noche.

Además, expuso que *“llegaba a su casa más o menos entre 20.30/21 hs. de la noche. Charlábamos un rato, la acompañaba al baño, al dormitorio, la llevaba a acostar. A la noche si ella tenía que ir al baño me llamaba, la levantaba de la cama, la sentaba en la*

silla de ruedas y la llevaba. A las 7:30 hs. más o menos se levantaba, higienizaba, la cambiaba y tipo 9/9.30 hs. de la mañana me llevaban a mi casa. [...] La movilidad dentro de su casa era en silla de ruedas durante todo el tiempo que yo estuve trabajando”.

A ello se suman los testimonios de: a) Sr. M. E. Q. quien dijo que *“En la casa había una señora que le preparaba de comer, le limpiaba, la asistía. No podía asearse por sus propios medios el primer tiempo”,* y b) Sra. V. A. K., quien dijo que fue *“a verla como estaba, la acompañaba porque tenía que estar seis o tres meses sin apoyar el pie. Iba a ayudarla porque estaba en silla de ruedas. Vive sola. Tiene una hija que está casada y tiene un bebé de cinco meses. En ese momento creo que ella estaba embarazada”.*

En función de lo expuesto, encontrándose acreditada la existencia y cuantía del daño, corresponde hacer lugar al presente rubro por la suma de **\$ 150.000** que resulta de multiplicar el importe diario que la actora le abonaba a la Sra. B. por los 30 días que la testigo dijo que trabajó en su vivienda (\$5.000 x 30 días).

A dicha suma corresponde aplicar intereses desde el día 27/07/2023 y hasta su efectivo pago equivalentes a la Tasa Pasiva promedio que publica el BCRA con más el 3% nominal mensual, conforme el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia a través de su Sala Laboral, mediante Sentencia Nro. 128 del 01/09/2023 dictada en la causa “EXPEDIENTE SAC: 3281572 - SEREN, SERGIO ENRIQUE C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. - ORDINARIO – DESPIDO”, el que se adopta por una cuestión de economía procesal.

VI.4) Gastos de viaje a Córdoba.

La actora señala que además del día de la intervención quirúrgica tuvo que viajar a Córdoba para controles en cuatro oportunidades, totalizando cinco viajes (31/07/2023; 10/08/2023; 04/09/2023; 02/10/2023 y 02/11/2023). Agrega que desde la ciudad de San Francisco a Córdoba hay aproximadamente 200 km. de ida, la totalidad de kilómetros recorridos fueron aproximadamente 2.000.

Cuantifica el rubro en la suma de \$108.000 tomando como base la cantidad de kilómetros y el costo actual de la nafta súper.

Con respecto a este tipo de gastos debe seguirse un criterio flexible según el cual no debe requerirse una prueba concreta y que para su valoración debe tenerse un criterio más laxo. Tanto la doctrina como la jurisprudencia son coincidentes en que los mismos son procedentes aun cuando no hayan sido acreditados documentalmente, si la índole de las

lesiones sufridas por la víctima indica la necesidad del empleo de los mismos. Pero el hecho de que no se requiera prueba acabada y documentada de cada uno de los gastos no implica concluir en la concesión sin más del monto reclamado, pues el juez debe ponderar y evaluar conforme a los hechos probados en autos, si lo pretendido puede considerarse como inversiones necesarias que guardan relación de causalidad con la importancia del daño sufrido, y fijar el monto la indemnización prudencialmente.

Este es el criterio adoptado por el Código Civil y Comercial, que en su art. 1746, referido a la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica, dispone que se presuman los gastos por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

En función de ello, se advierte que de la pericia médica oficial surge que *“la actora fue sometida a una intervención quirúrgica (osteosíntesis de tobillo derecho) el día 31/07/2023, con reducción y estabilización las lesiones (fractura trimalolar de tobillo) por medio de material de osteosíntesis”*. Dicha cirugía fue realizada en el Instituto Modelo de Cardiología Privado S.R.L. de la ciudad de Córdoba, conforme surge de la documental glosada junto con la demanda, que si bien no fue reconocida por su emisor posee eficacia convictiva desde que los testigos: i) Sr. M. E. Q., profesional que efectuó la rehabilitación kinesiológica de la actora, mencionó que la *“Dra. Natalia Heredia que fue la que operó a V. V. iba a controles a Córdoba”*; ii) Sra. V. A. K. dijo que *“Ellos decidieron ir a Córdoba, se intervino quirúrgicamente en Córdoba en el Cardiológico”*.

De la documental mencionada anteriormente se advierte que la actora tuvo que trasladarse a la ciudad de Córdoba los días 31/07/2023, 04/09/2023, 01/08/2023, 10/08/2023, 02/10/2023 y 02/11/2023. Es decir, más días de los reclamados por la parte actora.

En este sentido, si bien no se encuentra acreditado el valor de la nafta super mediante prueba informativa alguna, una simple consulta a través del buscador Google permite ver que hoy en día la nafta super de YPF en la provincia de Córdoba cuesta \$1.146 (ver: <https://www.lavoz.com.ar/politica/aumento-la-nafta-en-cordoba-cuanto-cuesta-el-litro/>).

En consecuencia, teniendo en cuenta que en promedio se necesitan 40 litros de nafta por viaje de ida y vuelta ($\$1.146 \times 40 = \$ 45.840$), por lo que multiplicado por los cinco viajes a los que refiere la parte actora (cfr. art. 330, CPCC) da como resultado la suma de \$229.200.

Sin embargo, en virtud de la vigencia del principio de congruencia (art. 330, CPCC) corresponde reducir la indemnización al monto efectivamente reclamado por tal concepto a la suma de \$ **108.000**.

Como el rubro ha sido calculado por la parte actora a valores vigentes a la fecha de interposición de la demanda, corresponde aplicar intereses desde la fecha en que se realizó cada viaje (31/07/2023; 10/08/2023; 04/09/2023; 02/10/2023 y 02/11/2023) y hasta la interposición de la demanda (27/12/2023), a una tasa pura del ocho (8%) por ciento nominal anual; y desde el día 28/12/2023 hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la Tasa Pasiva promedio que publica el BCRA con más el 3% nominal mensual, conforme el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia a través de su Sala Laboral, mediante Sentencia Nro. 128 del 01/09/2023 dictada en la causa “EXPEDIENTE SAC: 3281572 - SEREN, SERGIO ENRIQUE C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. - ORDINARIO – DESPIDO”, el que se adopta por una cuestión de economía procesal.

En efecto, el Tribunal Superior de Justicia ha resuelto, unificando jurisprudencia, que cuando se cuantifica la indemnización a valores actuales “...consideramos acertada la tesis conforme la cual se estima correcto adoptar una tasa de interés puro sobre un capital expresado a valores actuales, por el período que transcurre desde que el daño se torna exigible y hasta la fecha de su determinación.... La razón de tal conclusión radica en que la tasa de interés puro está destinada exclusivamente a reparar el daño causado derivado de la mora incurrida en el cumplimiento de la obligación, despojada, por lo tanto, del componente que resguarda la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. En cambio, la tasa de uso judicial usualmente utilizada (tasa pasiva más el plus del dos por ciento mensual) contempla -entre otros componentes- un extra por deterioro del signo monetario. De allí que, añadir la aplicación del dos por ciento (2%) mensual en el supuesto de valores reajustados a una fecha posterior a la de la mora, implicaría una duplicación de la valorización monetaria, desde que -precisamente- se entiende que la actualización del valor indemnizable cumple ya con el objetivo de mantener incólume el monto adeudado frente a una moneda que no es estable. En otras palabras, el cálculo que a la tasa pasiva agrega un plus por depreciación de la moneda, no resulta procedente cuando el capital ha sido expresado a valores actuales, puesto que favorecería indebidamente al acreedor que se vería enriquecido sin causa. Así, entonces, cuando el capital indemnizatorio ha sido fijado tomando los valores vigentes a la época de la

cuantificación de los daños, debe fijarse una tasa interés puro por el período que transcurre entre la mora y la determinación, para evitar -como se dijo- la duplicación de la valorización monetaria que implícitamente está presente en la tasa de interés ampliada con el plus del dos por ciento (2%) mensual. (...) Esta hermenéutica se encuentra avalada por el Máximo Tribunal de la Nación, que en numerosos precedentes y desde largo tiempo, sostiene: “la determinación del capital actualizado debe llevar a la reducción de los intereses para evitar una grave alteración de los valores contenidos en la condena, habida cuenta de que las ulterioridades que llevan a modificar los montos nominales establecidos traen consigo la necesidad de armonizar los accesorios referidos (Fallos: 303:1801, 308:2402; 314:749, 760 y 881, entre muchos otros). En consonancia, los Dres. Pizarro y Vallespinos, consideran que “Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada en el seis y el ocho por ciento anual. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto)” (PIZARRO, Ramón Daniel - VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Tratado de Obligaciones, ob. cit., pág. 526)...” (TSJ Cba., Sala Civil, en autos “Murad, Nélide y otro c/ Montoya, Santiago – Ordinario – Daños y Perjuicios – Otras formas de Responsabilidad Extracontractual – Recurso de Casación - EXPTE. N.º 5663794”, Sentencia N° 66 del 11/06/2019).

VI.5) Gastos de alquiler de ortopedia.

La actora reclama por este concepto la suma de \$9.395.

Al respecto, junto con la demanda la actora acompañó tres resúmenes de cuenta emitidos por la Asociación Mutualista del Docente de la provincia de Córdoba con fecha 25/09/2023, 25/10/2023 y 27/11/2023 donde se advierten la existencia de cuatro conceptos por “alquiler aparatos ortopede.” por la suma de \$1.700, \$3.450 (ambos con vencimiento el 15/10/2023), \$1.515 (con vencimiento el 15/11/2023) y \$2.730 (con vencimiento el 15/12/2023). Dichos resúmenes fueron reconocidos por su emisor mediante informativa glosada con fecha 08/08/2024, y las erogaciones resultan acordes a la índole de la lesión sufrida: fractura trimaelolar de tobillo derecho.

En consecuencia, encontrándose acreditada la existencia y cuantía del daño reclamado, corresponde hacer lugar al presente rubro por la suma de \$ **9.395**.

A dicho importe corresponde aplicar un interés equivalente a la Tasa Pasiva promedio que publica el BCRA con más el 3% nominal mensual desde la fecha de vencimiento de cada resumen de cuenta (15/10/2023, 15/11/2023 y 15/12/2023) y hasta su efectivo pago, conforme el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia a través de su Sala Laboral, mediante Sentencia Nro. 128 del 01/09/2023 dictada en la causa “EXPEDIENTE SAC: 3281572 - SEREN, SERGIO ENRIQUE C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. - ORDINARIO – DESPIDO”, el que se adopta por una cuestión de economía procesal.

VI.6) Daño patrimonial derivado de la incapacidad.

La parte actora en su demanda reclamó en concepto de lucro cesante futuro – pérdida de chance la suma de \$1.680.800.

Allí refirió que es abogada y que si bien actualmente está jubilada, de manera constante ayuda a su hija (también abogada) en sus casos judiciales y extrajudiciales, de lo que obtenía un ingreso extra. Afirma que desde el hecho no ha podido asistir al estudio jurídico para realizar tareas que implican un ingreso mensual considerable. Producto de su colaboración, dice que su hija le entrega en carácter de agradecimiento una suma mensual de aproximadamente \$150.000. Refiere que es importante hacer notar que aún es una persona productiva económicamente.

Menciona que una incapacidad no solo implica un mayor esfuerzo para la realización de las tareas económicamente valorables habituales, una menor proyección de ingresos, sino también que la limitación implica que debe contratarse a terceras personas para realizar actividades que antes realizaba uno mismo, como cuidar el patio, cortar césped, mantener en orden el mobiliario del hogar, ordenar la casa en profundidad, etc.

Señala que en su caso que entre lo dejado de percibir y lo que debe invertir en sostener las tareas habituales que realizaba, estima razonable tomar como base un 15% del SMVM actualizado a la fecha hasta la edad de 85 años.

Luego, al momento de alegar, refiere que demandó inicialmente lucro cesante futuro y cuantifica el rubro en la suma de \$ 4.217.672,16. Para ello, toma como base un 15% del SMVM lo que multiplica por los años de vida probable que estima en 10 años desde la fecha del hecho.

VI.6.a) El lucro cesante, la pérdida de chance y la incapacidad. Marco teórico.

Conviene aquí, en aras de configurar correctamente la premisa mayor del razonamiento, deslindar adecuadamente los conceptos de daño patrimonial, lucro cesante, pérdida de chance e incapacidad.

El Código Civil y Comercial define al daño y a la indemnización en los dos primeros artículos de la Sección Cuarta del Capítulo I (Responsabilidad Civil) del Título V (Otras fuentes de las obligaciones) del Libro III (Derechos personales), dedicada al “Daño resarcible”.

Así, en el art. 1737 titulado “Concepto de daño” dispone que *“Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”*. Y en el art. 1738 titulado “Indemnización” establece que *“La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”*.

Como puede observarse, el concepto de daño resarcible del art. 1737 se corresponde con la noción de daño en sentido amplio (lesión naturalística). Y el de indemnización del art. 1738 con la de daño jurídico en sentido estricto, como la consecuencia perjudicial derivada de la lesión a derechos o intereses no contrarios al ordenamiento jurídico, determinando asimismo las consecuencias resarcibles en el ámbito patrimonial y extrapatrimonial. (Sobre el concepto de daño resarcible, ver con provecho: ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de Daños. Daños a las personas. Integridad sicofísica*, t. 2 a, Hammurabi, Buenos Aires, 1990, p. 23; SANTOS BRIZ, J., *Derecho de daños*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, p. 106 y 120; ORGAZ, A., *El daño resarcible*, Lerner, Córdoba, 1992, p. 19 y ss.; AGUIAR, H., *Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley*, t. IV, Tea, Buenos Aires, 1951, n° 32; LEÓN, P., *El agravio moral*, en “Boletín del Instituto de Derecho Civil”, Córdoba, 1928, n° 9; PIZARRO, Ramón Daniel - VALLESPINOS, Carlos Gustavo, *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*, t2, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, ps. 639/640; VIRAMONTE, Carlos Ignacio, *El daño resarcible en caso de incapacidad*, Revista La Instancia Judicial. Daños, López – Moreno Editores, Córdoba, 2009, p. 88).

De este modo, hay daño cuando se causa una lesión a un derecho o a un interés que no sea contrario al ordenamiento, y comprende: a) el interés individual del legitimado sobre su persona o su patrimonio; b) el interés respecto de los derechos de incidencia colectiva. Por su parte, la indemnización abarca la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, y las que resulten de la interferencia en su proyecto de vida.

Del análisis sistemático de la Sección Cuarta, en especial de los arts. 1737, 1738, 1741 y 1746, se observa que el Código Civil y Comercial reconoce una noción amplia de daño, y luego determina los distintos tipos de consecuencias resarcibles. Esto último, que el Código denomina indemnización, es lo que la doctrina mayoritaria denomina daño resarcible en sentido estricto.

Asimismo, puede observarse que en la fisonomía de la regulación del daño resarcible, se mantiene la división bipartita entre daño patrimonial y extrapatrimonial. En efecto, el art. 1738 enuncia diferentes formas de lesividad que pueden ocasionar consecuencias perjudiciales en el ámbito patrimonial del damnificado, como el daño emergente, el lucro cesante, la pérdida de chances. Además, establece que la indemnización comprende las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Estas formas de lesividad pueden causar tanto un daño patrimonial como extrapatrimonial. Por ello, la indemnización comprende sus consecuencias –como dice la norma-. De allí que –se insiste- lo estrictamente resarcible (el daño resarcible en sentido técnico) son las consecuencias derivadas de la lesión y no la lesión en sí misma.

En todos los casos la indemnización (el daño-consecuencia) es patrimonial o no patrimonial, no reconociéndose autonomía resarcitoria a los daños a las personas que siempre serán moral o patrimonial, uno u otro, o ambos (CALVO COSTAS, Carlos A., *El significado y las especies de daño resarcible*, Revista de Derecho de Daños 2012 – 3, Proyecto de Código Civil y Comercial, Cita: RC D 1176/2014).

El daño patrimonial es aquel que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza patrimonial (VICENTE DOMINGO, E., *El daño*, en *Tratado de Responsabilidad Civil*, dirigido por REGLERO CAMPOS F., Ed. Aranzadi, Navarra, 2002, p. 217).

Dentro del ámbito del daño patrimonial puede distinguirse en nuestro sistema distintas subespecies de daño: el daño emergente, el lucro cesante y la pérdida de una chance.

En este caso particular, resulta relevante distinguir correctamente entre el lucro cesante y la pérdida de chance, como también verificar si la incapacidad constituye un rubro autónomo resarcible.

El lucro cesante es la ganancia o utilidad de la cual se ve efectivamente privado el damnificado a raíz del hecho ilícito. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama, la prueba de su existencia.

Así lo prevé expresamente en la actualidad el art. 1738 del Código Civil y Comercial cuando dispone que la indemnización comprende “...*el lucro cesante es el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención...*”.

Por su parte, la frustración de una chance es la pérdida de la posibilidad de un beneficio probable futuro, integrante de la facultad de actuar del sujeto en cuyo favor la esperanza existe.

El lucro cesante y la pérdida de chance son conceptos que se ubican dentro del anaquel de daño patrimonial, diferenciándose sólo por grados de certidumbre del daño.

Sobre la diferencia entre ambos rubros ha dicho con agudeza el jurista francés Philippe LE TOURNEAU que “*el lucro cesante no puede ser confundido con la pérdida de chance: el lucro cesante es una pérdida de ganancia cierta mientras que la pérdida de chance es una pérdida de ganancia probable*” (*Droit de la responsabilité et des contrats*, Dalloz, París, 2004, p. 361).

Asimismo se ha dicho que en el lucro cesante está la convicción -más o menos absoluta- de que determinada ganancia se produzca, mientras que en la pérdida de chance hay un alea que disminuye las posibilidades de obtenerla; se considera que en el lucro cesante el reclamo se basa en una mayor intensidad en cuanto a las probabilidades de haber obtenido esa ganancia, la cual de no haberse producido el hecho frustrante se habría alcanzado.

Desde el prisma de lo cualitativo cabe señalar que el lucro cesante invariablemente habrá de consistir en una ganancia dejada de percibir, en tanto que la pérdida de chance puede estar configurada por una ganancia frustrada y además por la frustración de la posibilidad de evitar un perjuicio (ver HERSALIS, M. – MAGRI, E. – TALCO, G., *La pérdida de la chance y sus notas tipificantes*, LL 2005-C-97).

El lucro cesante implica la pérdida de la fuente de ingresos. Si el damnificado no tenía tal fuente de ingresos o si la víctima no dejó de percibir ingresos a raíz del evento dañoso, no hay lucro cesante. Sin embargo, iura novit curia, y en tanto la minusvalía provocada en su integridad psicofísica puede producirle una pérdida de chance, puede receptarse la reclamación a título de frustración de chance económica.

De allí que el lucro cesante no pueda ser acogido si ni siquiera se aporta algún elemento certero sobre el previo desempeño de una actividad productiva que pudiera haber sido interrumpida por el suceso o la pérdida efectiva de ganancias (conf. ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, *Doctrina Judicial. Solución de casos*. Volumen 3, Alveroni, Cba., 2000, p. 115).

Ahora bien, el lucro cesante –tanto como la pérdida de chances- puede ser actual o futuro. El “...*presente que delimita ambos estadios es el tiempo del litigio; en efecto, atendiendo al hecho fuente, todo daño es lógico y cronológicamente posterior o futuro. El lucro cesante será actual cuando se refiera a ganancias frustradas con anterioridad al proceso, y futuro si la pérdida ha de producirse o continuar más allá de la conclusión de éste. Importa el momento de la sentencia a la hora de calcular la indemnización, puesto que mientras en el lucro cesante pasado el débito resarcitorio ya se ha devengado, en la hipótesis del lucro cesante futuro el capital se entrega por adelantado, de manera que cabe tener en cuenta su rentabilidad y que aquél con sus frutos se agote en el período a resarcir...*” (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Daños a las personas. Integridad sicofísica*, ob. cit., p. 261 y 262).

La diferencia es importante, toda vez que el daño pasado se cuantifica mediante un cómputo lineal de las pérdidas de ganancias sufridas, mientras que el futuro se cuantifica a través del sistema de la renta capitalizada (Fórmula Marshall) y tiene incidencia en el dies a-quo de los intereses.

Por otra parte, cabe referirse a la incapacidad. La incapacidad es un elemento del daño pero no es el daño en sí mismo. No se trata de un daño resarcible autónomo, sino que lo

que debe verificarse es si la incapacidad resultante del evento dañoso repercute en el ámbito patrimonial o extramatrimonial de la víctima. En tal caso, el daño resarcible será el daño patrimonial (en sus variantes daño emergente, lucro cesante o pérdida de chance) y el daño moral.

Al igual que cualquier otro menoscabo a la intangibilidad sicofísica de la persona, la incapacidad sobreviviente no es resarcible per se, como rubro autónomo del daño moral y del patrimonial indirecto que puede implicar. Lo que se computa al indemnizarse la disminución sufrida por la víctima es: a) el disvalioso desequilibrio espiritual que la invalidez supone (daño moral); b) las erogaciones que demanda la incapacitación (daño emergente) y c) Las ganancias dejadas de percibir o afectación de las aptitudes productivas de la persona (lucro cesante y pérdida de chance). La incapacidad no es el daño sino la causa jurídica de los daños a reconocer. Por lo tanto, no es procedente calificar la incapacidad a título de perjuicio, sino como fuente de los perjuicios. La incapacidad no se resarce en sí misma, sino en sus proyecciones espirituales y económicas, entendidas en su cabal latitud (cfr. ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Daños a las personas. Integridad sicofísica*, ob. cit., p. 309 a 337).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación -en oportunidad de pronunciarse en un caso de muerte- ha sostenido que “...*la vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir. La supresión de una vida, además de los efectos de índole afectivo, ocasiona otros de orden patrimonial y lo que se mide con signos económicos son las consecuencias que sobre los patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. Es decir, que la valoración de la vida humana es la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue...* (conf. Fallos: 316:97; 317:1006)” (Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS), 10/04/2001, in re “C. de G., F. c. Provincia de Buenos Aires”, Publicado en: La Ley Online).

En la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia ha dicho que “...*la lesión a la incolumidad de la persona no es resarcible per se, toda vez que las aptitudes del ser humano no están en el comercio, ni pueden cotizarse directamente en dinero, por tanto carecen de un valor económico intrínseco (aunque –indirectamente- el*

valor pueda encontrarse en cuanto instrumentos de adquisición de ventajas económicas). Consecuentemente, el daño patrimonial derivado de tal incapacidad gira alrededor de los beneficios materiales que la persona –afectada en su plenitud y capacidad- hubiera podido lograr de no haber padecido la lesión incapacitante...” (TSJ Sala C. y C., in re "NAVARRETE EDUARDO RAÚL C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJUICIOS – RECURSO DIRECTO (N 01/06)", Sent. N° 230 del 20/10/2009).

En esa línea, Lorenzetti explica que “...lo que se resarce no es la incapacidad sino sus repercusiones económicas y morales. En nuestro caso se debe atender al modo en que la minusvalía afecta la capacidad de ganancia del sujeto, ya que el régimen jurídico contempla el resarcimiento de las ganancias perdidas por las lesiones (art. 1086, Cód. Civil), no las lesiones en sí mismas...” (LORENZETTI, Ricardo L., *La lesión física a la persona. El cuerpo y la salud. El daño emergente y el lucro cesante*, Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 1, "Daño a la persona", Rubinzal - Culzoni Editores, p. 110).

En este sentido, el Código Civil y Comercial prevé en el art. 1746 la indemnización de las consecuencias patrimoniales derivada de las lesiones o la incapacidad, cuando dispone que “...En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...”.

A la luz de los conceptos vertidos, corresponde analizar el caso de autos.

VI.6.b) La incapacidad sufrida por la Sra. V. V. V.

Se ha diligenciado una pericia médica oficial en la que el Dr. M. C. G. concluyó que “Al momento del examen la actora, Sra. V. V. se encuentra con signos y síntomas característicos de los procesos evolutivos postquirúrgicos sobre su lesión en tobillo derecho (fractura trimaleolar) coincidiendo la antigüedad de la misma con la fecha del hecho denunciado en autos [...] Se evaluó en el acto pericial la documentación aportada en autos, indicando que la actora fue sometida a una intervención quirúrgica (osteosíntesis de tobillo derecho) el día 31/07/2023, con reducción y estabilización las lesiones (fractura trimaleolar de tobillo) por medio de material de osteosíntesis. [...]

La clasificación médico legal considerada como lesión en miembro inferior derecho (fractura trimaleolar de tobillo) le otorgan a la actora una incapacidad PARCIAL, PERMANENTE de la TO del 14% (catorce por ciento) según baremo de ley 24557 decreto 49/2014 modif. Dec 658/96 y 659/96. Cabe señalar que la actora se encuentra al momento del examen aun en el proceso evolutivo de su lesión en tobillo, debido el tiempo transcurrido desde el tratamiento quirúrgico realizado (31/07/2023) no se puede determinar cuáles son las limitaciones funcionales del miembro para la vida diaria a futuro.

[...] La actora se encuentra aún en el proceso evolutivo de su lesión en tobillo derecho, debido el tiempo transcurrido desde el tratamiento quirúrgico realizado (31/07/2023) no se puede determinar cuáles son las consecuencias (dolor, inflamación, etc.) que la actora deberá afrontar en el futuro”.

Ante ello, el perito de control de la parte demandada Dr. L. D. M. presentó su informe en disidencia donde sostiene que “no corresponde otorgar incapacidad de carácter permanente al momento de la pericia por no tener ALTA y por seguir en REHABILITACIÓN.

A lo expuesto, debe adicionarse que el perito oficial no consideró que la afectada padece de base lesiones artrósicas en ambos tobillos, lo que trae aparejado que tanto el tobillo lesionado (derecho) y tobillo izquierdo presenten limitación funcional, sin perjuicio además de la situación física orgánica de la demandante que presenta al momento de la pericia. Las mediciones efectuadas en el tobillo izquierdo (no lesionado) arrojan una limitación funcional que también tiene el tobillo derecho producto de lesiones artrósicas (preexistentes) al hecho que motiva la presente la demanda, debiendo descontarse ese porcentaje de incapacidad por preexistencia de la incapacidad que tiene como causa la fractura de referencia.

Asimismo, luce injustificado el dictamen pericial en cuanto no asigna a cada medición realizada el porcentaje de incapacidad correspondiente por la limitación funcional padecida, concluyendo el perito oficial en un porcentaje absolutamente infundado desde el punto de vista médico.

[...] sin perjuicio de que la peritada aún se encuentra en rehabilitación, en base a las mediciones efectuadas en el acto pericial la incapacidad, con carácter parcial, asciende a siete con cinco por ciento (7,5%), conforme el siguiente detalle:

- *Flexión dorsal: de 0° a 10° = 2%*
- *Flexión plantar: de 0° a 25° = 2,5%*
- *Inversión: de 0° a 10° = 2%*
- *Eversión: de 0° a 10° = 1%*

INCAPACIDAD PARCIAL... 7,5%” (13/08/2024).

Al respecto, vale remarcar que al ser interrogado en la audiencia complementaria el perito oficial Dr. M. G. aclaró que el 14% de incapacidad resulta de los siguientes valores: 8% por la fractura trimaleolar, 2% de flexión dorsal, 1% de flexión plantar, 2% de inversión y 1% de eversión. Para ello, utilizó el Baremo Altube Rinaldi y remarcó que la incapacidad se compone no sólo de la parte funcional, sino también de la clínica que es la fractura en sí misma. Incluso controvertió el porcentaje que le asignó el perito de control a la flexión plantar, pues explicó que a su entender por ese concepto padece una incapacidad del 1% y no del 2,5%.

Asimismo, señaló que la incapacidad del pie derecho no puede comparársela con la del pie izquierdo y que tampoco cuenta con exámenes previos al hecho para determinar si había lesiones preexistentes.

Finalmente, explicó que si bien la actora continúa en rehabilitación, la rehabilitación de la paciente lleva varias etapas. Desde que se fractura lleva una rehabilitación específica de la fractura que está terminada, pasa a otra etapa que son patologías secuelas respecto de la cual menciona que si por la fractura tiene una debilidad muscular no se evalúa para determinar el porcentaje de incapacidad, aunque le pueda traer problemas a futuro. La incapacidad de la actora es parcial y permanente porque está determinada en base a cómo quedó.

En base a las aclaraciones efectuadas por el propio perito médico oficial, estimo que su pericia luce fundada científica y legalmente, y las disidencias formuladas por el perito de control de la demandada no logran conmovir las conclusiones a las que arriba el Dr. G.. Sobre el punto, se ha dicho que “...ante dos opiniones contradictorias entre el perito oficial y el de control (ambos especialistas en la materia) debe prevalecer el del primero pues las garantías que rodean su designación (por el Tribunal y por sorteo) hacen presumir su mayor imparcialidad y consecuentemente mayor convicción. El perito de control —a diferencia del oficial- es un experto de confianza de la parte que lo propuso, y por lo tanto actúa más como defensor parcial que como auxiliar imparcial del juez...” (T.S.J.Cba.,

Sala CyC in re: “CEPULVER JUAN PORFIRIO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA DIRECCIÓN DE AGUAS Y SANEAMIENTO (DAS) DAÑOS Y PERJUICIOS RECURSO DE CASACION" (C-05/04), Sent N° 57 del 07/08/07).

En consecuencia, se encuentra acreditado que la Sra. V. V. V. padece una incapacidad parcial y permanente del 14% de la T.O.

VI.6.c) Las aptitudes productivas de la parte actora. Pérdida de chances derivada de la incapacidad.

Partimos de la base de que la actora es abogada, y actualmente se encuentra jubilada. Sin embargo, esa sola circunstancia no determina sin más el rechazo de la pretensión resarcitoria bajo análisis, pues si bien no sufre merma en el cobro de sus haberes jubilatorios, ello no impide que continúe trabajando en su estudio jurídico junto a su hija que se encuentra matriculada en el fuero local.

En efecto, las reglas de la experiencia demuestran que es razonable entender que una abogada litigante, una vez jubilada, continúe trabajando debido a que el haber jubilatorio que percibe es ínfimo.

El Tribunal Superior de Justicia ha dicho: “*considero que ninguno de tales dos elementos constituyen obstáculo para la indemnización por incapacidad toda vez que ni la jubilación ni la edad avanzada constituyen per se el cese automático de la productividad de un sujeto, de modo que nada dicen respecto del tópico en análisis*” (Sala Civil y Comercial, Sentencia n.º 68, 25/06/2008, “Dutto Aldo Secundino c/ America Yolanda Carranza y otro - Ordinario - Recurso de casación (Expte. D-02-07)”).

Y justamente aquella circunstancia inicial mencionada se encuentra acreditada a través de las testimoniales recepcionadas en la audiencia complementaria. Así: a) La Sra. V. A. K. dijo que “*Pese a estar jubilada, seguía con algunos casos que tenía pendiente. Los llevaba con la hija*”; y b) La Sra. A. T. V. dijo que sabe que la actora va al estudio jurídico a acompañar y asesorar “*a la hija, va al estudio para eso*”.

A ello se suma que, incluso en casos en donde no se acredita la efectiva realización de una actividad productiva, si bien no se produce un lucro cesante, sí se indemniza una pérdida de chance, la que se cuantifica tomando como base un salario mínimo vital y móvil hasta que la víctima cumpla 75 años. Con más razón, entonces, ese mismo parámetro debe ser utilizado en casos como el presente donde la actora es abogada, litigó

a lo largo de su vida profesional y, pese a estar jubilada, continúa asistiendo a su estudio jurídico donde trabaja junto con su hija.

En consecuencia, no caben dudas de que, pese a estar jubilada, la Sra. V. V. V. posee aptitudes productivas y, por ende, a raíz de la incapacidad sobreviniente que padece como consecuencia del hecho va a experimentar una merma en los ingresos que podría tener al desempeñar alguna actividad laboral, por lo que corresponde que este daño patrimonial derivado de la incapacidad sea indemnizado como pérdida de chance.

Al respecto, cabe memorar que la frustración de una chance es la pérdida de la posibilidad de un beneficio probable futuro, integrante de la facultad de actuar del sujeto en cuyo favor la esperanza existe.

VI.6.d) Bases para la cuantificación de la indemnización de la pérdida de chances derivada de la incapacidad.

Para efectuar el cálculo de la pérdida de chance, este Tribunal estima razonable tomar como pauta de referencia el parámetro a partir del cual la parte actora efectúa los cálculos, esto es el 15% de un Salario Mínimo Vital y Móvil.

En este sentido, si bien este Tribunal considera que la chance perdida no puede ser inferior al mínimo que todo trabajador debe percibir según la ley, en virtud del principio de congruencia (art. 330, CPCC) no se puede tomar como base de cálculo un importe superior al efectivamente reclamado.

Respecto al valor del SMVM, estimo correcto tomar el valor actual. Sobre el tópico, cabe destacar en primer lugar que es de público conocimiento que entre la fecha del siniestro y el dictado de esta sentencia, nuestro país ha sufrido un importante proceso inflacionario y depreciación de la moneda de curso legal.

Por ello debe buscarse una solución justa en el caso concreto que permita equilibrar debidamente la determinación de la indemnización, a los fines de que la misma no pierda su valor por razones inflacionarias. En este sentido, comulgo con el precedente judicial que ha dicho: “El paso del tiempo y la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional siempre fueron factores que complejizaron la función jurisdiccional: los magistrados no solo deben dictar resoluciones judiciales que sean justas (entendiendo por tales a aquellas que hacen una correcta aplicación técnica de las normas vigentes) sino que también deben brindar soluciones que tengan eficacia práctica procurando mecanismos que permitan mantener mínimamente el valor del crédito controvertido y sobre cuya existencia y

alcance se había gestado el pleito” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II, "PASCALI GRACIANO C/ MAREXPORT S.R.L Y OTS.(RESERVADO) S/ INCIDENTE DE REVISION", 16 de Julio de 2019).

No desconozco que la prohibición de indexar establecida en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 todavía continúa vigente, aunque con numerosas excepciones legales que fue imponiendo la realidad más reciente. Tampoco hay que desconocer las innumerables críticas que la referida prohibición ha despertado de un tiempo a esta parte en la doctrina -incluso planteos que sostienen su inconstitucionalidad-, a partir de que la inflación comenzó otra vez a aquejar la economía argentina.

No obstante ello, esta forma de cuantificar daños tiene asidero jurídico en el ordenamiento vigente, por tratarse la obligación de indemnizar de una obligación de valor.

Las denominadas deudas de valor no resultan alcanzadas por la prohibición de indexar impuesta por la Ley de convertibilidad 23.928. Las obligaciones de valor están reguladas en el art. 772 del Código Civil y Comercial, que determina: *“si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección”*.

En referencia a la distinción entre las denominadas deudas de valor y deudas de dinero, la doctrina explica que la obligación es dineraria cuando desde su mismo nacimiento tiene por objeto un monto determinado de dinero. Se debe dinero y se paga con dinero porque eso es lo debido. El dinero está *in obligatione* (porque es lo que se debe) e *in solutione* (porque con él se paga la deuda). La deuda de valor es aquella que tiene por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituido por bienes, que habrá de medirse necesariamente en dinero en el momento del pago.

Lo adeudado no es una suma de dinero sino un valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero, en el momento del pago o cuando se practique la liquidación de la deuda (...). Como ejemplos de obligaciones de valor se mencionan la indemnización de daños y perjuicios, tanto en la responsabilidad por incumplimiento obligacional (contractual) como en la derivada de hechos ilícitos en sentido estricto (extracontractual); la obligación proveniente del enriquecimiento sin causa; la indemnización por expropiación; la deuda de medianería; la obligación de alimentos; las recompensas en la

sociedad conyugal; la obligación de colacionar; etcétera. (...) El dinero no aparece en estas deudas *in obligatione* (lo debido no es dinero sino un valor) sino *in solutione* (dicho valor debe traducirse en dinero y pagarse en dinero) (...). Repárese en las proyecciones que tiene la mentada distinción: dentro de un contexto nominalista (...) la deuda dineraria está alcanzada por el principio nominalista y es insusceptible de reajuste alguno. En cambio, siempre dentro de ese contexto, la obligación de valor permanece al margen del nominalismo...” (Ver PIZARRO, Ramón Daniel – VALLESPINOS, Carlos Gustavo, *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*, T. 1, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, págs. 372 y 373; PIZARRO, Ramón Daniel – VALLESPINOS, Carlos Gustavo, *Tratado de Obligaciones*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 457 y ss.; ALTERINI, Atilio Aníbal – AMEAL, Oscar José - LÓPEZ CABANA, Roberto M., *Derecho de Obligaciones civiles y comerciales*, 2ª ed. actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 478 y ss.; WAYAR, Ernesto C., *Derecho Civil. Obligaciones*, 1ª ed., Depalma, Buenos Aires, 2002, p. 496 y 497; entre otros).

Como se dijo, la obligación de indemnizar es una obligación de valor (ver MONJO, Sebastián - SÁNCHEZ TORRES, Julio, *La obligación de valor y el régimen de intereses en el Código Civil y Comercial de la Nación*, en JUAREZ FERRER, M. (Dir.), *Cuantificación del daño. Parte General*, La Ley, Bs. As., 2018, p. 321-363; Juzg. 30 Civ. y Com., 19/02/2016, “Frias Eduardo Jorge y otros C/ Bustos Rogelio Alfredo y otro – Ordinario – Cobro de Pesos”- Expte N° 1305275/36).

Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia ha resuelto, unificando jurisprudencia, que “...la deuda resarcitoria constituye una obligación de valor, y en consecuencia, admite la determinación de lo adeudado en un momento posterior al acaecimiento del hecho lesivo. (...) La indemnización de daños y perjuicios constituye un ejemplo de esta clase de obligaciones y así lo ha señalado esta Sala en un anterior pronunciamiento, en el que sostuvo que en las acciones de daños y perjuicios, cuya pretensión es -por naturaleza- una obligación de valor, la cristalización del monto de los daños realizada provisionalmente en la demanda, no impide remitirse al resultado de la prueba como modo de fijación definitiva del quantum (cfr. Sentencia n.º 79/05) (TSJ Cba., Sala Civil, en autos “Murad, Nélide y otro c/ Montoya, Santiago – Ordinario – Daños y Perjuicios – Otras formas de Responsabilidad Extracontractual – Recurso de Casación - EXPTE. N.º 5663794”, Sentencia N° 66 del 11/06/2019).

Ello ineludiblemente obliga a que cuando se tomen en cuenta salarios a efectos de cuantificar el daño, es incoherente tomar valores históricos (atarse la cuantificación a remuneraciones pasadas), pues se trata de indemnizar un “valor” y no la falta de pago de una promesa “de dinero” que, en el pasado, se determina mediante la indicación de una cifra y de un patrón monetario. La indemnización, claramente, debe fijarse “a valores actuales”.

En este sentido, se ha afirmado con razón que “El plazo de tiempo prolongado que usualmente pasa entre el hecho dañoso y que el damnificado recibe la indemnización, en un juicio de daños y perjuicios con trámite completo y sin transacción de por sí desdibuja el “valor” de la indemnización, aun con una inflación razonable, por cuanto si un juicio dura diez años, existe una inflación acumulada que importa una pérdida de valor de la moneda y del salario considerable. La existencia de periodos inflacionarios cíclicos en nuestro país agrava este problema de modo significativo” (JUAREZ FERRER, Martín, *Obligaciones de valor e indemnizaciones por lucro cesante*, ponencia presentada en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Bahía Blanca en el año 2014, <https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2014/12/Juarez-Ferrer-Obligaciones-de-valor-e-indemnizaciones-por-lucro-cesante.pdf>).

En conclusión, tratándose la obligación de indemnizar de una obligación de valor, es razonable calcular la pérdida de chances tomando como base el SMVM actual, pues si se calculara con el valor vigente al momento del accidente, ello consagraría claramente la erosión y degradación de la indemnización.

Entonces, en el caso concreto se tomará para el cálculo de la indemnización de la pérdida de chance, el 15% del salario mínimo vital y móvil actual, que conforme Resolución 13/2024 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, asciende a \$ 268.056,50. Es decir, el 15% del SMVM equivale a la suma de \$ 40.208,47.

Al calcular la indemnización a valores actuales, corresponde aplicar otra tasa de interés, como se explicará más abajo.

VI.6.e) Cuantificación de la indemnización.

Teniendo en cuenta las pautas brindadas, se procederá a cuantificar la pérdida de chances sufridas por la Sra. V. V. V. desde la fecha del hecho, diferenciando el daño pasado del futuro.

Como se explicó, debe distinguirse la pérdida de chances pasada ocurrida desde el accidente hasta la presente sentencia, y finalmente la pérdida de chances futura desde la presente sentencia y por el término de 9 años. Ello, debido a que la actora al momento de alegar solicitó que se tome un período de diez años contados desde la fecha del hecho y al momento de dictado de la presente sentencia ya transcurrió un año (cfr. art. 330, CPCC). Si bien actualmente la actora tiene 64 años de edad, y la indemnización debería computarse hasta los 75 años de edad, por el principio de congruencia, se calculará por los nueve años restantes desde la fecha de la presente sentencia, tal como fue solicitado en los alegatos.

Teniendo en cuenta los parámetros expuestos, corresponde cuantificar la indemnización de la siguiente manera:

i) Pérdida de chances pasada desde el accidente hasta la fecha de la presente sentencia.

A los fines de determinar la pérdida de chances pasada se toma como punto de partida la fecha del accidente (27/07/2023) y como momento de cierre la fecha de la presente sentencia, y corresponde utilizar el cálculo lineal para cuantificar la indemnización.

Entonces, en este caso se debe tomar como base el 15% del salario mínimo vital y móvil actual (\$ 40.208,47), y tener en cuenta que la pérdida mensual se calcula de acuerdo al porcentaje de incapacidad. Así, en tanto la actora ha sufrido una incapacidad del 14%, la pérdida mensual es de \$ 5.629,18.

Desde el 27/07/2023 hasta la presente sentencia transcurrieron 13 meses. Por ello debe multiplicarse la pérdida mensual por 13, lo que arroja como resultado la suma de \$ **73.179,34**, monto en que debe cuantificarse este tramo de la indemnización.

Con respecto a los intereses aplicables, corresponde precisar que habiéndose determinado el monto indemnizatorio conforme valores actuales, la tasa de interés por el período que transcurre entre el 27/07/2023 y la fecha de la presente sentencia, debe ser una tasa de interés puro.

En efecto, el Tribunal Superior de Justicia en el fallo antes citado, ha resuelto, unificando jurisprudencia, que cuando se cuantifica la indemnización a valores actuales *“...consideramos acertada la tesis conforme la cual se estima correcto adoptar una tasa de interés puro sobre un capital expresado a valores actuales, por el período que transcurre desde que el daño se torna exigible y hasta la fecha de su determinación....*

La razón de tal conclusión radica en que la tasa de interés puro está destinada exclusivamente a reparar el daño causado derivado de la mora incurrida en el cumplimiento de la obligación, despojada, por lo tanto, del componente que resguarda la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. En cambio, la tasa de uso judicial usualmente utilizada (tasa pasiva más el plus del dos por ciento mensual) contempla -entre otros componentes- un extra por deterioro del signo monetario. De allí que, añadir la aplicación del dos por ciento (2%) mensual en el supuesto de valores reajustados a una fecha posterior a la de la mora, implicaría una duplicación de la valorización monetaria, desde que -precisamente- se entiende que la actualización del valor indemnizable cumple ya con el objetivo de mantener incólume el monto adeudado frente a una moneda que no es estable. En otras palabras, el cálculo que a la tasa pasiva agrega un plus por depreciación de la moneda, no resulta procedente cuando el capital ha sido expresado a valores actuales, puesto que favorecería indebidamente al acreedor que se vería enriquecido sin causa. Así, entonces, cuando el capital indemnizatorio ha sido fijado tomando los valores vigentes a la época de la cuantificación de los daños, debe fijarse una tasa interés puro por el período que transcurre entre la mora y la determinación, para evitar -como se dijo- la duplicación de la valorización monetaria que implícitamente está presente en la tasa de interés ampliada con el plus del dos por ciento (2%) mensual. (...) Esta hermenéutica se encuentra avalada por el Máximo Tribunal de la Nación, que en numerosos precedentes y desde largo tiempo, sostiene: “la determinación del capital actualizado debe llevar a la reducción de los intereses para evitar una grave alteración de los valores contenidos en la condena, habida cuenta de que las ulterioridades que llevan a modificar los montos nominales establecidos traen consigo la necesidad de armonizar los accesorios referidos (Fallos: 303:1801, 308:2402; 314:749, 760 y 881, entre muchos otros). En consonancia, los Dres. Pizarro y Vallespinos, consideran que “Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada en el seis y el ocho por ciento anual. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto)”

(PIZARRO, Ramón Daniel - VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Tratado de Obligaciones, ob. cit., pág. 526)...” (TSJ Cba., Sala Civil, en autos “Murad, Nélide y otro c/ Montoya, Santiago – Ordinario – Daños y Perjuicios – Otras formas de Responsabilidad Extracontractual – Recurso de Casación - EXPTE. N.º 5663794”, Sentencia N° 66 del 11/06/2019).

En consecuencia, al monto determinado supra, corresponde aplicar intereses desde el día 27/07/2023 y hasta la fecha de la presente sentencia, a una tasa pura del ocho (8%) por ciento nominal anual; y desde hoy hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la Tasa Pasiva promedio que publica el BCRA con más el 3% nominal mensual, conforme el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia a través de su Sala Laboral, mediante Sentencia Nro. 128 del 01/09/2023 dictada en la causa “EXPEDIENTE SAC: 3281572 - SEREN, SERGIO ENRIQUE C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. - ORDINARIO – DESPIDO”, el que se adopta por una cuestión de economía procesal.

ii) Pérdida de chances futura:

Para calcular la pérdida de la chance futura, la cual comprende el lapso de tiempo entre el día de la fecha y por el plazo de 9 años –conforme lo explicado más arriba-, corresponde aplicar la fórmula Marshall, o sea “ $C=axb$ ”. “C” es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando “a” por “b”; “a” significa a la disminución patrimonial periódica a computar en el caso, esto es la disminución de ingresos multiplicada por doce meses con más un interés del 6% anual; “b” equivale al lapso total de períodos a resarcir, para cuyo cálculo se utiliza una tabla de coeficientes correlativos cuya adopción ahorra los cálculos que exige la fórmula Marshall en su originaria configuración (que se puede consultar en la página oficial del Poder Judicial de Córdoba).

Para calcular el valor correspondiente a “a”, se tomará el 15% del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de la presente resolución. De esta forma, la base del cálculo asciende a la suma de \$ 40.208,47. A dicho monto debe calcularse el porcentaje de incapacidad -14%- , lo que arroja una pérdida mensual equivalente a la suma de \$ 5.629,18. Y a éste resultado debe multiplicárselo por doce (número que representa los meses del año), lo cual arroja una pérdida anual de 168.706,92 ($\$ 5.629,18 \times 12 = \$ 67.550,16$). Luego, corresponde adicionar a dicho resultado un interés del 6% anual, esto es la suma de \$ 4.053 ($\$ 67.550,16 \times 6\% = \$ 4.053$). Así, el valor de “a” asciende a la suma de \$ 71.603,16.

Para determinar el valor correspondiente a “b” debe tomarse un período de 9 años, en virtud de la vigencia del principio de congruencia (art. 330, CPCC) y por los fundamentos dados con anterioridad. Según la tabla de coeficientes (que se puede consultar en www.justiciacordoba.gov.ar), el factor de aplicación es 6,8017.

En consecuencia, multiplicando \$ 71.603,16 (a) por 6,8017 (b) se obtiene como resultado la suma de \$ **487.023,21** (C). Esta suma es la indemnización que corresponde en concepto de pérdida de chance futura a favor de la actora.

A la indemnización de la pérdida de chance futura debe adicionarse un interés según la Tasa Pasiva del BCRA con más un 3% nominal anual desde la fecha que se fijará en esta sentencia para el pago de la indemnización -diez días de dictado el presente pronunciamiento- (conf. TSJ Sala C. y C., in re "NAVARRETE EDUARDO RAÚL C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJUICIOS – RECURSO DIRECTO (N 01/06)", Sent. N° 230 del 20/10/2009).

En dicho precedente se ha explicado que para el caso de la pérdida de chance futura los intereses comienzan a correr desde la fecha que fija la sentencia de primera instancia para el pago de dicha indemnización, toda vez que recién a partir de allí se torna exigible el pago anticipado de la obligación resarcitoria.

Sobre el punto, se ha explicado que: “...*en materia de daño futuro (daño emergente, lucro cesante y pérdida de chances), los intereses no pueden ser computados sino desde la fecha que fija la sentencia de primera instancia para el pago de dicha indemnización. Es una consecuencia lógica del carácter futuro del perjuicio (que no deja de ser tal por el hecho de que se lo valore y cuantifique anticipadamente al dictarse sentencia) y de la naturaleza moratoria que tiene dicho interés*” (PIZARRO, Ramón D., *Los intereses en la responsabilidad extracontractual*, Sup.Esp. Intereses 02/07/2004, 75 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales 01/01/2007, 1553). En definitiva, en materia de daño material futuro (lucro cesante o chance) derivado de la incapacidad sufrida por la víctima, los intereses moratorios recién comenzarán a correr desde la fecha que fija la sentencia de primera instancia para el pago de dicha indemnización. Ello así, en virtud de la futuridad del perjuicio y la naturaleza moratoria de los intereses resarcitorios.

VI.7) Daño moral.

La actora reclama la suma de \$ 1.500.000 en concepto de daño moral, con base en que siendo una persona mayor y estando en excelentes condiciones físicas, tenía una vida desenvuelta e independiente. Luego del hecho debió recluírse en su domicilio, no pudiendo realizar tareas que la mantenían activa, como salir a caminar, viajar periódicamente, salir a comer con amigas, en fin, todo aquello que anhelamos cuando llegamos a una cierta edad, donde lo que se busca es disfrutar el mucho o poco tiempo que nos quede de vida.

Expone que una incapacidad a esta edad implica una merma absolutamente no deseada de sus actividades, ya que ello no solamente repercute sobre su salud física, sino también la emocional. Este hecho, le ha cambiado la vida y ha generado situaciones de tristeza y bronca por el tiempo perdido.

Aclara que el monto aquí reclamado se corresponde a la cuarta parte del valor de un vehículo marca Toyota Etios exl 0 km.

En este contexto, cabe recordar que el daño extrapatrimonial o moral ha sido definido como la "...modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..." (PIZARRO, Ramón D., *Daño Moral. Prevención / Reparación / Punición*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 47).

Su cuantificación exige como medida previa una valoración del daño en concreto, a los fines de individualizarlo; lo cual, implica que deban evaluarse las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo del damnificado, a partir de las circunstancias objetivas y subjetivas de cada causa en particular.

En el caso de marras, vemos que se encuentra acreditado que producto del hecho ocurrido el día 27/07/2023, la Sra. V. sufre una incapacidad parcial y permanente del 14% (cfr. pericia médica oficial incorporada con fecha 31/07/2024).

Por su parte, y con relación a las circunstancias subjetivas, es posible advertir que la víctima tenía 63 años de edad al momento del hecho, que estuvo un mes en silla de ruedas (cfr. indicación médica glosada junto con la demanda y testimoniales recepcionadas en la audiencia complementaria).

Asimismo, los testimonios receptados en la audiencia complementaria dan cuenta de los parecimientos que sufrió la Sra. V. como consecuencia del hecho en cuestión. Así: a) la Sra. E. R. B., quien trabajó por las noches durante un mes posterior al hecho, dijo que la actora estaba “muy dolorida, había noches que no dormía. De noche me llamaba, yo le masajeara las piernas”. Agregó que tenía “*Mal humor, de la nada. De lo que estaba muy dolorida*”; b) el Sr. M. E. Q. refirió que al principio él iba a hacerle la rehabilitación a su casa porque no se podía mover, no podía apoyar el pie. Acerca del estado de ánimo durante la etapa de rehabilitación dijo que “*la primer etapa fue muy fea, yo iba a su domicilio. Tener una pierna que no se mueve, un objeto metálico adentro tiene miedo de no poder caminar, de infectarse. La parte psíquica influye también en su rehabilitación. [...] No podía asearse por sus propios medios el primer tiempo*”; c) la Sra. V. A. K. quien mencionó que iba a visitarla a la actora porque tenía que estar unos meses sin apoyar el pie, estaba en silla de ruedas y vivía sola. Agregó que antes del hecho la Sra. V. era muy activa, es una persona que tiene mucha vida social, todavía hoy. Aclaró que la actora hacía natación, trekking e incluso caminaban; y d) la Sra. A. T. V. manifestó que tras el hecho se quedó “*preocupada por el estado anímico de ella entonces iba mucho a la casa a acompañarla*”. Afirmó que la actora es una persona totalmente activa, “*hemos hecho viajes juntas, una persona con mucha actividad social. Se cuidaba mucho, solía ir a caminar, hacer trekking a las Sierras. Hacía mucho deporte. No ha sido fácil depender cuando ha sido siempre una persona muy independiente. [...] Tenía proyectado un viaje, se iba a ir un viaje que iba a hacer yo también con ella. Lo tuvo que posponer. Iba a Europa. Fue al poquito tiempo. Tuvieron que hacer un cambio por el viaje de ella. Iba a ir con dos amigas que cancelaron el viaje y lo pospusieron para acompañarla a ella*”. Como se observa, la actora era una persona activa que viajaba, hacía deportes en la ciudad e incluso trekking en las Sierras de Córdoba, y tras el hecho no podía asearse por sus propios medios. Ese cambio radical en la cotidianeidad y su independencia sin lugar a dudas generó en la Sra. V. una afección espiritual.

A lo expuesto se suma que con la informativa diligenciada ante la Empresa Pólux Viajes y Turismo (08/08/2024) se ha acreditado que la Sra. V. V. V. contrató en esa agencia un vuelo por aerolíneas ITA cuya fecha de partida estaba originalmente programada para el 02/10/2023 y posteriormente solicitó su reprogramación para el 04/03/2024.

No caben dudas que el hecho de haber tenido que reprogramar cinco meses un viaje que tenía planificado hacer a Italia, como consecuencia de la caída provocada por el canino del demandado, le generó razonablemente una afección espiritual que debe ser resarcida. Además, cabe resaltar que siempre que se sufre una lesión a la integridad física se genera un daño moral *in re ipsa*. En el caso, y sin lugar a dudas, las secuelas permanentes que padece, generan en el mismo un daño extrapatrimonial resarcible.

Teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas, no caben dudas que el hecho dañoso y las lesiones a la integridad psicofísica del accionante, como las repercusiones negativas en la vida cotidiana, le ha ocasionado un padecimiento espiritual, constituyendo la indemnización monetaria el único medio para mitigar la vulneración de la integridad personal y las afecciones espirituales legítimas de la víctima. Asimismo, el daño extrapatrimonial es una consecuencia inmediata del evento dañoso, por lo que guarda adecuada relación causal en la medida de la atribución de responsabilidad en el hecho al demandado.

Determinada la existencia del perjuicio, corresponde ahora cuantificarlo. Para efectuar la cuantificación del daño moral, debe tenerse en cuenta la entidad del daño en el caso particular. El resultado no debe partir de otros rubros como el daño patrimonial, como tampoco de lo reclamado, pues no son premisas válidas para inferir directamente el quantum indemnizatorio, por tratarse de un daño de distinta naturaleza.

Sin dudas, la cuestión presenta serias dificultades, y poco se ha señalado sobre tan importante problemática. No cabe recurrir a un criterio netamente objetivo (de lo contrario, se estaría indemnizando al daño-lesión), pero tampoco a parámetros absolutamente subjetivos.

Como parámetros objetivos cabe computar, entre otros, la situación dañosa (las circunstancias contextuales en las que el daño se ocasionó) y las consecuencias disvaliosas de tipo espiritual que según el curso normal y ordinario de las cosas suelen producir ciertos hechos. Luego, en segundo lugar, el análisis debe centrarse en la concreta persona del damnificado, esto es, en las repercusiones que individualmente le ha ocasionado el hecho dañoso. A partir de allí, el juez, prudencialmente, deberá determinar la indemnización, esto es, traducirla en dinero.

Por otra parte, frente a la dificultad que plantea la cuantificación del daño moral, se ha predicado que resulta razonable fijarse la indemnización en base a casos análogos. En

efecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina han puesto de relieve la imperiosa necesidad de adoptar parámetros razonablemente objetivos y uniformes, que ponderen de modo particular, los valores indemnizatorios condenados a pagar por otros tribunales en casos próximos o similares a fin de lograr los valores de equidad, seguridad jurídica y predictibilidad a la hora de cuantificar este tipo de daño. En este sentido se pronunció nuestro Alto Cuerpo en autos “B., L. E. c/ M. M. S.” (S. N°: 30, 10/04/2001), “L. Q., C. H. c/ Citibank NA”, 20/06/2006, LLC, 2006 (setiembre), 893, con nota aprobatoria de PIZARRO, R. D., Valoración y cuantificación del daño moral en la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba: consolidación de una acertada doctrina; y Actualidad Jurídica de Córdoba N° 115, 7568, con nota laudatoria de VIRAMONTE, Carlos I., Hacia la ‘tarifación judicial indicativa’ del daño moral. Las pautas de valoración y cuantificación del daño moral dadas por el Tribunal Superior de Justicia en un reciente fallo), en donde se remarcó la importancia que deben tener para el juez, a la hora de resolver la cuantificación de la indemnización por daño moral, los precedentes jurisprudenciales dictados por otros tribunales de la Provincia para casos similares. Ello como un imperativo impuesto por las reglas de la experiencia que son “tendencias que en alguna medida a lo largo del tiempo se han consolidado en algunos casos, como fuertes tópicos jurídicos”. Empero, no puede descuidarse que dicha ponderación de las indemnizaciones fijadas por otros precedentes tiene siempre un valor orientador, flexible, indicativo.

La remisión a la práctica judicial como parámetro para la fijación del daño moral goza de amplio respaldo doctrinal y jurisprudencial, la ponderación de casos similares en la jurisprudencia es un elemento casi imposible de evitar para calibrar adecuadamente el rubro. Esta es la tesis que se ha denominado “la tarifación judicial indicativa del daño moral” (en este sentido PEYRANO, J., De la tarifación judicial iuris tantum del daño moral, JA 1993-I-877; PIZARRO, R. D., Valoración y cuantificación del daño moral en la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Consolidación de una acertada doctrina, nota a fallo, LLC 2006 (setiembre), 893; PIZARRO, R. D., Daño moral, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996; VIRAMONTE, C. I., Hacia la “tarifación judicial indicativa” del daño moral. Las pautas de valoración y cuantificación del daño moral dadas por el Tribunal Superior de Justicia en un reciente fallo, nota a fallo, AJC N° 115, 7568; VIRAMONTE, C. I. (coord.) - MACAGNO, A. - ALLENDE de CARDONA, M.,

La Cuantificación del Daño Moral en la jurisprudencia de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2006; entre otros).

Teniendo en cuenta los últimos precedentes de este tribunal en situaciones análogas, y las particularidades de la causa, cómo ocurrió el accidente, las lesiones padecidas por la Sra. V. V. V., la existencia de incapacidad sobreviniente (14% de la T.O.), como así también sus circunstancias subjetivas, estimo que la suma de \$ **1.500.000** resulta adecuada para compensar el daño moral padecido por la actora.

En efecto, y conforme las pautas de los placeres compensatorios expresamente receptada en el art. 1741 del CCC, con dicho dinero la accionante podría, por ejemplo, comprar ciertos bienes muebles o realizar un viaje, lo que resulta un placer compensatorio razonable en función de la trascendencia del daño moral sufrido.

A dicha suma corresponde aditar intereses desde la fecha del de hecho (27/07/2023) y hasta su efectivo pago, equivalente a la Tasa Pasiva promedio que publica el BCRA, con más un plus del 3% nominal mensual, conforme el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia a través de su Sala Laboral, mediante Sentencia Nro. 128 del 01/09/2023 dictada en la causa “EXPEDIENTE SAC: 3281572 - SEREN, SERGIO ENRIQUE C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. - ORDINARIO – DESPIDO”, el que se adopta por una cuestión de economía procesal.

VII) Conclusión. Monto de la condena.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda iniciada por la Sra. V. V. V. en contra del Sr. H. R. N., y en consecuencia condenar al demandado a abonar a la actora en el plazo de diez días la suma de pesos dos millones trescientos veintisiete mil quinientos noventa y siete con cincuenta y cinco centavos (\$ 2.327.597,55), comprensiva de las siguientes indemnizaciones: a) Costo de asistencia para el cuidado personal: \$ 150.000; b) Gastos de viajes a Córdoba: \$ 108.000; c) Gastos de alquiler de ortopedia: \$ 9.395; d) Pérdida de chance pasada: \$ 73.179,34; e) Pérdida de chance futura: \$ 487.023,21, y f) Daño moral: \$ 1.500.000. Todo con más los intereses establecidos en los considerandos respectivos.

VIII) Costas.

En nuestro ordenamiento procesal rige el principio objetivo de la derrota (art. 130 del C.P.C.), y para el caso de existir vencimientos parciales, las mismas se distribuyen

prudencialmente en atención al éxito obtenido por cada litigante respecto a las pretensiones propuestas (art. 132 del C.P.C.).

Si bien la distribución se realiza en consonancia al éxito, la redacción de la norma no impone de manera inexorable la necesidad de respetar la adecuada equivalencia entre el éxito y la proporcionalidad de las costas.

Así se ha dicho: "*La regla puede dictarse así: las costas deben distribuirse en proporción al éxito obtenido en el pleito, debiendo tenerse en cuenta la postura asumida por las partes en relación a la mayor o menor medida en que prosperen las aspiraciones controvertidas, tomándolas en su conjunto y no aisladamente, no teniendo trascendencia la existencia de diferencia entre el enfoque jurídico invocado por los protagonistas del juicio y el efectuado por el juzgador*" (Costas Procesales- Dr. Osvaldo Alfredo Gozáni, pág. 109).

En modo alguno la norma del art. 132 del C.P.C. establece una distribución que represente de manera aritmética la proporcionalidad existente entre el éxito obtenido y el reclamo efectuado.

En materia de imposición de costas en estos procesos de daños donde una estimación inicial de los rubros reclamados puede ser imprecisa para el accionante, por estar sujetos aquellos a los elementos de prueba a rendirse, debe obrarse con especial cuidado y atención a las constancias de cada causa. Pues en tales juicios no se está frente a un crédito numéricamente definido sino a módulos económicos que pondera el actor a fin de cumplimentar los recaudos exigidos para la demanda, los que pueden verse alterados, aumentados o disminuidos por la prueba del juicio.

Todos estos extremos deben ser tenidos en cuenta para que, valorando y ponderando con precisión la postura que adoptan las partes en el transcurso del proceso, pueda arribarse a una solución justa alrededor de las costas del juicio.

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta que se determinó que en el evento existió responsabilidad exclusiva de la parte demandada, el resultado del pleito, que de siete rubros procedieron cinco, y la diferencia entre lo reclamado y la condena, considero que las costas deben ser impuestas en un 50% a la parte demandada y en un 50% a la parte actora.

IX) Honorarios.

Los honorarios se regularán de conformidad a lo dispuesto por los arts. 31, 33, 36, 39, 45, 49, 97 (por analogía), 110 y concordantes de la Lp. 9459.

IX.a) Honorarios del letrado de la parte actora.

Para el letrado de la parte actora, la base regulatoria está conformada por el monto de la condena debidamente actualizado, que asciende a la suma de \$ 4.824.146,80. Sobre dicha base corresponde aplicar el punto medio de la primer escala del art. 36 de la Lp. 9459 (22,5%). Efectuados los cálculos, se obtiene como resultado la suma de \$ 1.085.433,03.

IX.b) Honorarios de los letrados de la parte demandada.

Los honorarios de los letrados de la parte demandada se regulan tomando como base el 30% del monto demandado debidamente actualizado, que asciende a la suma de \$2.759.828,28 (\$ 9.199.427,63 x 30%). Sobre dicha base corresponde aplicar el punto medio de la primer escala del art. 36 (22,5%). Efectuados los cálculos, se obtiene como resultado la suma de \$ 620.961,36.

Ahora bien, atento las etapas cumplidas por los letrados (audiencia preliminar, etapa intermedia y audiencia complementaria), debe procederse a una regulación porcentual.

Al respecto, tal como advierte Maximiliano Calderón (*Regulación de honorarios en el proceso oral*, en CALDERON, Maximiliano (Director), *Proceso oral de la provincia de Córdoba. Ley 10.555*, Advocatus, Córdoba, 2018, p. 176 y ss.) en un profundo análisis que compartimos, la Lp. 10.555 modifica la estructura de los procesos de conocimiento mediante una técnica de reagrupamiento de etapas procesales; lo que produce que el régimen previsto en el Código Arancelario de la Provincia de Córdoba (Lp. 9459) respecto al fraccionamiento de honorarios por etapas, resulta inadecuado en este tipo de procesos.

Conforme lo dispuesto en el art. 45 de la Lp. 9459, las distintas etapas del juicio, se remuneran por aplicación de los siguientes porcentajes sobre los honorarios correspondientes a primera instancia: 1) por la etapa de demanda y contestación: 40%; 2) por el ofrecimiento de prueba: 20%; 3) por el diligenciamiento de prueba: 20%; y 4) por la alegación y actividad probatoria adicional: 20%. Esta regla general se complementa con dos reglas particulares: a) No se aplicará ninguna reducción en las escalas cuando fuesen innecesarias o formalmente improcedentes algunas de las etapas del juicio; y b) En el caso de procesos en los que se ofrezca la prueba conjuntamente con la interposición

de demanda y con su contestación, se adicionará a este acto el veinte por ciento (20%) que corresponde al ofrecimiento de prueba.

Estas reglas particulares resultan especialmente aplicables en los procesos abreviados escritos, en los que se ofrece la prueba con la demanda y contestación, y no existe la etapa de alegatos.

Ahora bien, el proceso oral consagrado en la Lp. 10.555 ha sido diseñado con una estructura diferente al proceso escrito, reagrupándose las etapas procesales. Recordemos que el proceso oral cuenta con las siguientes etapas: 1) etapa introductoria escrita, en la cual se presenta la demanda y contestación, las que necesariamente deben incluir el ofrecimiento de prueba; 2) audiencia preliminar; 3) etapa intermedia, en la cual se diligencia toda la prueba que no deba rendirse en la audiencia final; 4) audiencia complementaria, en la que se diligencia la prueba oral y luego se producen los alegatos. Como puede observarse, y tal como afirma Calderón, el esquema del art. 45 de la Lp. 9459 no se corresponde con la estructura del proceso oral prevista en la Lp. 10.555. Expresa el autor que “La inadecuación del esquema salta a la vista: (i) no existiría regulación de honorarios por la participación en la audiencia preliminar; (ii) se provocaría una agrupación artificiosa de la etapa de prueba, fijando un porcentaje único del 20% por actos realizados en la etapa intermedia y otros realizados en la audiencia complementaria; (iii) se produciría una disección, también artificiosa, de la audiencia complementaria, al regular separadamente los actos que la integran (producción de prueba y alegatos); (iv) se generan desproporciones entre la entidad del trabajo realizado y los porcentajes asignados”.

Por ello, coincidimos con Calderón en que la solución más eficiente a esta situación estaría dada por una reforma legislativa del Código Arancelario, que contemple específicamente la situación del proceso oral y su estructura.

De todas maneras, hasta que se produzca una modificación de la Lp. 9459, Calderón proporciona alternativas interpretativas de la ley para lograr un fraccionamiento más adecuado al proceso oral. El autor, en posición que compartimos, luego de destacar que la instauración del proceso oral ha producido en el Código Arancelario una laguna normativa sobreviniente, y también axiológica, sostiene que debe activarse la necesidad de ajustar a las particularidades del proceso oral la previsión relativa a los honorarios correspondientes a cada etapa procesal, tanto a través de la interpretación de normas como

mediante técnicas de integración normativa, tal como lo establece el art. 110 de la Lp. 9459.

En ese contexto, Calderón presenta una alternativa para resolver la cuestión planteada: aplicar analógicamente el art. 97 de la Lp. 9459, previsto para el proceso laboral, el que presenta cierto parentesco con el proceso civil oral, aunque existen ciertas diferencias.

Por ello, debe aplicarse el art. 97 pero con ciertos ajustes que permitan adecuarlo a las particularidades del proceso civil oral, tal como lo admite específicamente el art. 110 del mismo plexo legal. Calderón indica que la adaptación debería consistir en fijar alguna remuneración para la audiencia preliminar, y calibrar los porcentajes regulatorios por etapas del modo más justo posible. El autor ensaya la siguiente propuesta, que compartimos, partiendo siempre del art. 97 de la Lp. 9459: 1) un 40% por la etapa introductoria (demanda y contestación, y ofrecimiento de prueba); 2) un 10% por la participación en la audiencia preliminar; 3) un 10% por producción de la prueba en la etapa intermedia; y 4) un 40% por la participación en la audiencia complementaria (ver también: VIRAMONTE, Carlos Ignacio, *El proceso civil oral en la provincia de Córdoba. Ley 10.555*, en VENICA, Oscar Hugo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Ley 8465. Comentado. Anotado*, Tomo VII-A, Lerner, Córdoba, 2021, 605 y ss).

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta las etapas cumplidas por los letrados de la parte demandada (audiencia preliminar, etapa intermedia y audiencia complementaria), debe aplicarse un 50% sobre los honorarios correspondientes a primera instancia.

Efectuados los cálculos pertinentes, se obtiene como resultado la suma de \$ 310.480,68.

IX.c) Honorarios de los peritos.

Los honorarios del perito médico oficial Dr. M. G. se regulan en la suma equivalente a quince jus (\$ 409.044,45) (cfr. art. 49, Lp. 9459), más el IVA correspondiente atento su calidad de Responsable Inscripto.

Los honorarios del perito médico de control de la parte demandada Dr. L. D. M. se regulan en la suma de \$ 204.522,22, la que se encuentra a cargo de su comitente (cfr. art. 49, Lp. 9459).

Por lo expuesto, **RESUELVO: I) Hacer lugar parcialmente a la demanda articulada por la Sra. V. V. V. en contra del Sr. H. R. N., y en consecuencia, condenar al demandado a abonar a la actora en el plazo de diez días la suma de pesos dos**

millones trescientos veintisiete mil quinientos noventa y siete con cincuenta y cinco centavos (\$ 2.327.597,55), comprensiva de las siguientes indemnizaciones: a) Costo de asistencia para el cuidado personal: \$ 150.000; b) Gastos de viajes a Córdoba: \$ 108.000; c) Gastos de alquiler de ortopedia: \$ 9.395; d) Pérdida de chance pasada: \$ 73.179,34; e) Pérdida de chance futura: \$ 487.023,21, y f) Daño moral: \$ 1.500.000. Todo con más los intereses establecidos en los considerandos respectivos. II) Imponer las costas 50% a la parte demandada y 50% a la parte actora. III) Regular en forma definitiva los honorarios del Ab. D. C. en la suma de pesos un millón ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres con tres centavos (\$ 1.085.433,03); y los de los Abs. F. B. y E. P., en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos trescientos diez mil cuatrocientos ochenta con sesenta y ocho centavos (\$ 310.480,68). IV) Regular en forma definitiva los honorarios del perito médico oficial Dr. M. G. en la suma de pesos cuatrocientos nueve mil cuarenta y cuatro con cuarenta y cinco centavos (\$ 409.044,45), más la suma de pesos ochenta y cinco mil ochocientos noventa y nueve con treinta y tres centavos (\$ 85.899,33) en concepto de IVA atento su condición de Responsable Inscripto. V) Regular en forma definitiva los honorarios del perito médico de control de la parte demandada Dr. L. D. M. en la suma de pesos doscientos cuatro mil quinientos veintidós con veintidós centavos (\$204.522,22), a cargo de su comitente.-

Protocolícese y notifíquese digitalmente de oficio (art. 8, Lp. 10.555).-